

Recomendación: 22/2017

Expediente: CODHEY D.V. 16/2014.

Quejoso: De oficio.

Agraviados: OM y JA ambos de apellidos PT.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Derecho a la Protección de la Salud en su peculiaridad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán.

Recomendación dirigida a la: C. Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 16/2014**, originado con motivo de la queja radicada de oficio por este Organismo, en agravio de los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, misma que fuera ratificada por los ciudadanos anteriormente nombrados, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los

habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente **a la Libertad Personal en su**

¹ El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “*La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo*”.

² De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, al Derecho a la Protección de la Salud en su peculiaridad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, inició de oficio el expediente que ahora se resuelve, con motivo de una nota periodística publicada en la propia fecha en la sección “Sucesos de Policía” del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, titulada “Denuncia contra policías. Presunto caso de brutalidad policial en Valladolid”, en cuya parte conducente se informó lo siguiente: *“VALLADOLID.- C. PU presentó una denuncia ante la Fiscalía contra agentes de la Policía Municipal, a quienes acusa de haber golpeado a ... JA y OMPT, de 20 y 26 años de edad respectivamente, cuando fueron detenidos el domingo cerca de las 10 de la mañana. La denuncia indica que ... acudieron a un rezo de un familiar el pasado domingo a un predio de la colonia Fernando Novelo, y alrededor de las 10 de la mañana se retiraron a bordo de un auto Sentra y llegaron a su casa ÓM salió de nuevo de su domicilio para estacionar bien el auto, pero en la puerta estaban los agentes de la Policía, quienes lo sometieron a base de golpes, aunque no dijeron por qué JA vio lo que ocurría e intervino, pero los hermanos fueron detenidos, y ya en la cárcel los siguieron golpeando los agentes Wilberth Antonio Chi, Reynaldo Pat Pacheco y Julio Hernández Fernández. Casi al mediodía acudió el... de los jóvenes a verlos, pero no se lo permitieron. “Fueron demasiado los golpes que les dieron”, relató”.*

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, compareció espontáneamente ante este Organismo, el ciudadano **ÓMPT**, a efecto de ratificar la queja iniciada de oficio por esta Comisión en su agravio, señalando lo siguiente: *“... al concederle*

el uso de la voz manifestó que comparece a efecto de ratificarse de la queja de oficio de fecha cuatro de noviembre del presente año iniciada por este organismo en contra de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, en agravio propio, toda vez que el día dos de noviembre aproximadamente entre las nueve y diez de la mañana, cuando íbamos de regreso a mi casa ... acompañado de mi hermanito JAPT y una amiga de nombre NAC en mi coche tipo sentra de color azul, cuando al llegar a la casa nos bajamos abrí la reja y la puerta de la casa, ahí permanecí mientras mi hermanito JA entro dentro la casa al igual que mi amiga N ya que solo fuimos a la casa a buscar un traste para que nos dieran comida, al momento de regresar junto al carro disponiéndome abrirlo cuando de repente siento que me toman de la mano y en ese momento al voltear a ver puedo percatarme que eran dos elementos de la policía municipal, al mismo tiempo que me rociaron algo a los ojos, lo cual me comenzó a arder y mi vista quedo borrosa y estos dos elementos me someten de los brazos y colocan las esposas, y en ese momento les pregunté porqué me detenían si está en mi casa y uno de ellos me contesto “estas pendejo, estas en vía pública”, y en ese momento mi amiga N al ver esto corrió junto a mi tratando de jalarme y preguntando el motivo por el cual me detenían, pero estos elementos no les respondieron, solamente la jalaron y la empujaron lejos de mí, ella se encontraba asustada ya que gritaba, por lo que a mí al momento de que me subían a la patrulla, lo hicieron de manera horrible ya que me aventaron encima de la cama de la patrulla quedando de lado mi cuerpo y justo en ese momento con los ojos sin poderlos abrir porque me ardían puede distinguir que mi hermanito JA salía de la casa y viniendo así donde se encontraba la patrulla preguntaba el motivo por el cual me llevaban detenido, en ese momento que alcanzo ver la silueta de un elemento de complexión robusta que se acercaba junto a él y lo jalaba y le rosean en los ojos al parecer gas pimienta, y entre los dos elementos sujetan a mi hermanito y lo trepan igual en la camioneta aventándolo, no pude percatarme en qué posición quedo por los ojos que me ardían. En ese momento se trepan los dos elementos y arrancan la patrulla, al avanzar como dos cuadras escuche que mi hermanito JA les dijo que si solo por el uniforme que traen puesto hacen esas cosas, por lo que enseguida los elementos se enojan y comienzan a golpear a mi hermanito, al escuchar esto les pregunte a los elementos el porqué están golpeando a mi hermanito “porque le pegan si ya estamos en la patrulla” a lo cual uno de los elementos que se encontraba junto a mí me dijo “cállate” al mismo momento que me volteo quedando boca abajo y comenzó a patearme y luego coloco su pie sobre mi espalda, en ese mismo momento escuche que seguían golpeando a mi hermanito JA, al poco rato dejaron de golpearlo y mi hermanito dejo de quejarse, a los pocos minutos llegamos a la dirección de policía el cual me bajan y llevan directo al área de recepción ahí entregue todas mis pertenencias dejando todo y ya me introdujeron a la celda, al poco rato traen a mi hermanito JA no pudiendo percatarme al instante por mis ojos que dolían, aproximadamente como a las dos horas al poder ya ver me percate que mi hermanito JA se encontraba junto a mí, por lo que desorientado comienza a decirme que nos vayamos a casa por lo que le dije que no podíamos, en ese momento le toco la parte derecha de la cabeza y me doy cuenta que estaba sangrado, por lo que me levanto asustado y pido hacer una llamada, a lo cual me sacan de la celda para hacer la llamada pero al marcar me doy cuenta que ya no tenía crédito y pedí prestado el teléfono y el elemento me dijeron que no, porque el teléfono es

interno, por lo que mande un mensaje vía whatsapp a ... para que avisara a mis papas, después me ingresan de nuevo a la celda, como a los treinta minutos aproximadamente me sacan de la celda y me llevan al médico y ahí comenzó a pedirme el doctor que si sentía dolor y le comente que mi espalda, ya luego le comente que checara a mi hermanito pues le sangraba el oído, por lo que al salir del médico me regresan a la celda, a unos minutos me sacan de nuevo de la celda y junto con mi hermanito nos trasladan al Hospital General de Valladolid en la ambulancia de la Secretaria de Seguridad Pública custodiados por un elemento, al llegar a mi hermanito lo ingresan directo mientras que yo quedo esperando en la sala mi consulta, después de una hora me atendieron, me valoraron por una doctora la cual me dijo que tenía inflamado la parte baja de la espalda y algunos hematomas que tenía, me dio receta y me dijo que ya podía retirarme, por lo que me quede esperando que los elementos vinieran por mí, después de esperar como cuatro horas, y como a las cinco llego mi mamá y le explique lo sucedido, por lo que mi mamá me comenta que tenía una demanda en mi contra por golpear a los elementos de la policía, siendo aproximadamente seis o seis y media cuando llegaron agentes del ministerio público, y un policía ministerial me dijo que me trasladaran al ministerio público y en ese momento los acompañe, me subí al carro y se dirigieron al ministerio público, al llegar me introducen a los separos y fue hasta el día martes por la mañana que salí del ministerio público sin pagar nada, ya que no se pudo comprobar la demanda que había en nuestra contra. Cabe señalar que interpusimos una demanda en contra de los elementos de la policía municipal quedando marcado con el número 1422/13a/2014 ...”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, compareció espontáneamente ante este Organismo, el ciudadano **JAPT**, a efecto de ratificar la queja iniciada de oficio por esta Comisión en su agravio, manifestando lo siguiente: “... al concederle el uso de la voz manifestó que comparece a efecto de ratificarse por la queja de oficio iniciada por este organismo en contra de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, en agravio propio, toda vez que el día dos de noviembre del presente año aproximadamente a las nueve treinta de la mañana, me encontraba junto con mi hermano OMPT y una amiga de nombre NACC en el vehículo de mi hermano y al llegar a la puerta de la casa pude ver a un policía que se encontraba en la puerta de la casa a bordo de una motocicleta, lo que me pareció extraño fue que al bajarnos nos miró de una manera desafiante y retadora, sin embargo no le hicimos caso y entramos a la casa los tres, yo me dirigí al baño directamente y fue que escuche unos gritos de mi amiga N, por lo que salí rápidamente y pude ver que estaban subiendo a mi hermano a una patrulla que no se encontraba cuando llegamos, por lo que desde dentro de mi casa les pregunte qué ¿por qué se lo llevaban? Y la respuesta que recibí fue que “tú también vas para adentro” al mismo tiempo que me tiraban gas pimienta a la cara y me jalaban de mi ropa para treparme a la patrulla donde ya estando arriba me empezaron a golpear no sé si uno o varios policías, porque en ese momento recibí un golpe tan fuerte que me hizo perder el conocimiento, ya que cuando reaccione me encontraba en una celda junto con mi hermano, yo me encontraba muy desorientado y me sentía muy mal, después de eso me llevaron a una sala donde me empezaron a tomar fotos, luego me volvieron a meter en la celda, yo hasta ese momento no

sabía ni porque nos habían detenido ni nos habían dicho nada en la dirección de policía, solo que al verme muy mal, mi hermano solicito que me revisara un médico y no fue hasta ese momento que me reviso el doctor, habiendo transcurrido más de tres horas desde mi detención, quien al verme en muy mal estado ordeno que me trasladaran al Hospital, donde fui llevado en ambulancia de la policía estatal junto con mi hermano, ya estando en el hospital me valoraron los médicos especialistas donde después de permanecer aproximadamente tres hora, ordenaron que fuera trasladado al hospital Agustín O´horan de la ciudad de Mérida, el traslado fue en una ambulancia del hospital de Valladolid y ya me pudo acompañar mi mamá pero íbamos custodiados por una patrulla que fue detrás de la ambulancia, ya estando en el Hospital de Mérida me hicieron tomografías para descartar algún traumatismo craneoencefálico ya que de los golpes me sangraba el oído derecho, es importante señalar que estuve internado hasta el jueves seis de noviembre pero los policías que me estaban custodiado ya no se encontraban, por lo que jamás supe cuál fue el motivo de mi detención, también quiero señalara que mi alta del hospital es transitoria ya que todavía me están realizando varios estudios porque desafortunadamente he perdido la audición en el oído derecho, es por esto que me ratifico de la queja en contra de estos policías ya que tengo problemas físicos por la golpiza que me dieron sin justificación alguna, tal como lo acredito con las copias de los dictámenes médicos y resultados de algunos estudios que me han realizado, por ultimo quiero mencionar que interpuse una denuncia en el ministerio publico la cual quedo abierta con el número de Carpeta de Investigación 1422/2014 ...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Publicación impresa del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, relativa a la sección “Sucesos de Policía”, correspondiente a la nota periodística titulada “Denuncia contra policías. Presunto caso de brutalidad policial en Valladolid”, misma que fue transcrita en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.*
- 2.- Publicación impresa del periódico denominado “Diario de Yucatán”, de fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, en el que se aprecia la noticia titulada “Tras golpiza es operado. Exigen castigo en Valladolid para 3 policías acusados”, en la cual se informó lo siguiente: “VALLADOLID.- Ayer fui intervenido quirúrgicamente en el cerebro JAPT, uno de los dos hermanos que fueron golpeados presuntamente por policías municipales cuando fueron detenidos el domingo. CPU... denunció el lunes ante la Fiscalía del Estado a los policías Wílberth Eduardo Antonio Chi, Reynaldo Pat Pacheco y Julio Hernández Fernández como los presuntos culpables. De acuerdo con vecinos de la colonia Fernando Novelo, quienes presenciaron la golpiza, los tres uniformados son los responsables. Familiares de los jóvenes indicaron que JAPT, de 20 años, recibió un fuerte golpe en la cabeza, lo que provocó que el sangrado fluyera por el oído. Agregaron que, tras hacerle*

estudios, los médicos decidieron operarlo, ya que tenía traumatismo craneoencefálico. Hasta ayer los hermanos estaban en calidad de detenidos, porque fueron acusados de golpear a los agentes municipales. Ayer fue dado de alta ÓMPT del Hospital Regional y se le retiró la custodia. Lo mismo ocurrió en Mérida con JAMPX, activista cívico, intervino en el caso y dijo que está preparando una manifestación contra los policías por las arbitrariedades que cometieron, y porque el alcalde Roger Alcocer García no toma cartas en el caso. “Los agentes argumentaron que fueron golpeados por los jóvenes para defenderse. De nada sirven los cursos de profesionalización y la nueva ley en el Estado, ya que siguen violando los derechos de la sociedad. Lo grave es que el alcalde no ordena que se realice una investigación, sólo se conforma con los argumentos, mientras que el director de la Policía no castiga a los policías involucrados”, expresó”.

- 3.- Publicación impresa del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, concerniente a la nota periodística titulada “Reviven “horas de horror”. Presunta agresión en Valladolid a manos de policías”, en cuya parte conducente se manifestó lo siguiente: “VALLADOLID.- ÓM y JAPT relatan las horas de horror que vivieron el domingo 2 pasado, cuando fueron golpeados por policías. ÓPT dice que el sábado 1 salieron a pasear y tomaron algunos tragos entre amigos. A las 12 de la noche regresaron a su casa, porque sabían que al día siguiente se levantarían temprano. El domingo, a las seis y media de la mañana se levantaron, desayunaron leche con pan y decidieron irse a casa de... ATE, en el... donde se realizó un rezo por Día de Muertos. A las 9 a.m. su... les dijo que acudieran a su casa por un traste para que les regalara un poco de la comida que se repartió en el rezo, lo cual hicieron. Se subieron al auto Sentra color azul. ÓP iba al volante y su hermano JA de copiloto. Los acompañó su amiga NCC. Regresaron a su casa por la calle 19 del fraccionamiento Flor Campestre hasta tomar la calle 10, por donde ellos viven en la colonia Fernando Novelo. La colonia y el fraccionamiento son colindantes. Se bajaron y entraron en la casa, dejando el auto en la puerta. ÓP asegura que al llegar a su casa, el policía, “uno gordo y grandote”, ya estaba enfrente parado. Los comenzó a mal mirar, pero no le dieron importancia. Minutos más tarde, Óscar salió de la casa para tratar de estacionar bien el auto. De repente cuando metía la llave en la puerta, lo jaló un policía y le dobló una mano. Luego otro le dobló la otra mano. Cuando intentó ver de quien se trataba y exigió que le dijeran por qué lo detenían, le rociaron gas pimienta. La amiga N salió de la casa en ese momento, vio la acción y a gritos pidió que le expliquen el motivo. Los agentes la empujaron y le dijeron que no se metiera. JA dice que al escuchar el grito de la amiga salió a ver lo que ocurría y se detuvo en una pequeña terraza entre la reja de herrería y la puerta principal. Le gritó a los policías para que expliquen el motivo de la detención. “Hasta a ti te vamos a llevar”, le contestaron y enseguida entraron al predio y lo detuvieron, relata. JA dice que lo esposaron y lo tiraron dentro de una camioneta, donde ya estaba su hermano, y de inmediato le rociaron gas. “Sólo con su informe pueden”, les dijo. Eso bastó para que los agentes, según dice, le dieran varias bofetadas. Luego le dieron una patada en el oído y con un objeto contundente lo golpearon en el oído derecho. En ese instante perdió el conocimiento y ya no supo qué paso. No recuerda el momento que lo metieron a la celda.

Interviene Óscar y dice: “Mi hermanito me dijo ‘vamos’, sin darse cuenta en qué situación estaba”. -Enseguida lo tomé de la cabeza y le pasé la mano por el oído y sentí que mi mano se mojó con algo. Lo miré por su oído y me di cuenta que estaba sangrando. Pedí auxilio a la misma Policía. -No nos hicieron ninguna prueba de alcoholimetría, solo el doctor Albar Lara Chan observó los golpes. Cuando le dije que mi hermano sangraba por el oído, el médico me respondió: “Seguro le rompieron el tímpano”. -Luego fuimos llevados al Hospital Regional, de donde mi hermano fue trasladado a Mérida -dice- Ó-. A mí me turnaron al Ministerio Público acusado de haber golpeado a los policías. En el Ministerio Público hice 48 horas y luego me dejaron libre. JA tuvo ruptura de la membrana auditiva, lo cual provocó que perdiera un 30% de audición. Lo citaron para el jueves 20 para verificar si no tiene roto el martillo auditivo. No se descartara una cirugía”.

- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, relativa a la entrevista realizada al **C. Wilbert Eduardo Antonio Chi, elemento policiaco de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... en relación a los hechos que se investigan y en uso de la voz manifestó: “que el día dos de noviembre del presente año, me encontraba realizando mi servicio de vigilancia en la calle catorce por veinticinco del fraccionamiento San Isidro de esta ciudad, me encontraba como responsable de la unidad 1321 y como chofer mi compañero de nombre Reynaldo Pat Pacheco, aproximadamente a las nueve horas con treinta y cinco minutos de la mañana nos encontrábamos laborando cuando por vía radio solicitan apoyo en la calle veintiuno por diecinueve de la colonia Fernando novelo de esta ciudad, por lo que le indique al chofer Reynaldo Pat Pacheco que se dirija a esa dirección, por lo que al arribar a esa calle una persona del sexo femenino me indica que a unos metro estaban golpeando a un compañero, entonces al llegar a la equina pude ver que dos personas del sexo masculino se encontraban agrediendo a mi compañero Julio Hernández en la caseta número cuatro, uno de los agresores no tenía camisa el cual tenía la cara pintada de color blanco y alrededor de los ojos en color negro lo cual no se podía identificar de quien se trataba, estaba agrediendo a mi compañero con una madera por lo que el chofer desciende rápidamente para tratar de controlar a la segunda persona la cual tenía una camisa blanca, de igual manera desciendo de la unidad y entre ambos controlamos a esa persona, para trasladarlo a la unidad, en ese momento visualice que mi compañero Julio ya había controlado al otro agresor y ya lo traía con él, al abordarlos a la unidad 1321 se les leyó la lectura de sus derechos y el motivo de su detención que era por la agresión física hacia mi compañero Julio, al mismo tiempo mi compañero Julio ya traía el uniforme roto, además que ambos jóvenes tenían aliento alcohólico y después de abordarlos a la unidad nos agredían dando de patadas, así también menciono que en el lugar de los hechos se encontraba varias personas que observaron lo que sucedió la cual se les entrevisto acerca de los hechos, después de abordarlos a la unidad para trasladarlos se acercó una femenina la cual nos preguntó que a donde llevábamos a los jóvenes, lo cual le respondí que acudiera a la Dirección de Seguridad Pública para saber de la situación de los jóvenes, después nos dirigimos a la Dirección de Seguridad Pública

al llegar los trasladamos a la oficinas de registro siguiendo con el procedimiento de ley de la cual no quisieron firmar y tuve que firmar de testigo ya que aún seguían agresivos los jóvenes, siendo toda mi participación ...”.

- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, relativa a la entrevista realizada al **C. José Reynaldo Pat Pacheco, elemento policiaco de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: *“... en uso de la voz manifestó: “que el día dos de noviembre de este año, yo, siendo chofer de la patrulla numero 1321 me encontraba en servicio de seguridad y vigilancia junto con mi compañero y responsable de la unidad Wilberth Eduardo Antonio Chi, sobre la calle catorce por veinticinco del fraccionamiento San Isidro, cuando aproximadamente a las nueve horas con treinta y cinco minutos de la mañana, recibimos un llamado de apoyo por parte de un compañero policía de la caseta cuatro, donde manifestaba que él ya se encontraba sobre la calle diecinueve por diez de la colonia Fernando Novelo y al arribar al lugar una señora nos indicó que en la otra cuadra se encontraban agrediendo a nuestro compañero policía por dos personas, por lo que al llegar al lugar indicado, me percate que dos personas del sexo masculino de los cuales uno se encontraba sin playera, mismos que estaban forcejeando con nuestro compañero, por lo que desciendo de la patrulla y procedo a detener a uno de los agresores, el cual si tenía la playera puesta y junto con mi compañero Wilberth lo subimos a la patrulla y mientras tanto el compañero que solicito el apoyo detiene al otro y ya estando los dos completamente asegurados en la patrulla, nos dirigimos a la Dirección de Seguridad Publica para ponerlos a disposición a los oficiales del cuartel, donde se le hace la lectura de sus derechos por mi persona y ellos se niegan a firmar dicho documento lo cual firma de testigo mi compañero Wilberth, una vez hecho lo anterior levante mi reporte y me retire para seguir con mi servicio de seguridad y vigilancia, cabe señalar que no estuve en contacto con el sujeto que se encontraba sin playera y mi intervención fue la de solamente detener y asegurar a uno de los agresores con el procedimiento adecuado ...”.*
- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, relativa a la entrevista realizada al **C. Julio Manuel Hernández Fernández, elemento policiaco de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: *“... al cuestionarle sobre el expediente que nos ocupa manifiesta lo siguiente: “... que el día dos de noviembre del presente año, aproximadamente como a las 9:35 de la mañana, me encuentro designado en la caseta de vigilancia número 4, y regresando de mi primer rondín de vigilancia en bicicleta cuando me percate que sobre la calle 21 de la Colonia Fernando Novelo venia un coche tipo sentra color azul, maniobrando con la puerta del copiloto abierta y donde el conductor iba sujetando al pasajero, con la mano derecha y la mano izquierda en el volante, y el pasajero venia sin camisa y con la cara pintada de calavera blanco y los ojos negros, donde les manifiesto el alto y me pasaron a atropellar y donde me gritaron “chinga tu madre policía”, pasaron y no me hicieron el alto,*

lo cual se iban a colisionar con otro vehículo, por lo que en ese momento llame a la central para pedir apoyo e informar de un posible persona conduciendo en estado de ebriedad, e inmediatamente los seguí y doblaron en la calle e ingresaron su vehículo en un predio que se encuentra en la calle 10 y 19, por lo que al pasar me vieron y me empezaron insultar verbalmente, al igual que salieron del predio y me siguieron insultando manifestándome “chinga tu madre policía”, “pinche gordo te voy a partir la madre” e inmediatamente me empezó a agredir físicamente golpeando con un palo de madera como de escoba, en ese momento una persona de sexo femenino gritaba que “ya déjenlo, cálmense, todo esto me lo hizo el que no tenía playera al que conozco ahora como JAPT, lo cual yo me hacía para atrás para esquivar los golpes que me está dando junto con el su hermano quien ahora se su nombre es ÓPT y en ese mismo momento llega la unidad 1321 para apoyarme en la detención, lo cual llegaron dos de mis compañeros de nombres Wilberth Eduardo Antonio Chi y Reynaldo Pat Pacheco, donde controlaron y poniéndole candado de mano, al que conozco ahora como ÓPT, en ese momento logre controlar al que me agredía, donde le puse el candado de manos y me ayudaron a abórdalo donde le manifestamos sus derechos, donde los trasladamos a la Dirección de Policía, y que en ningún momento los golpeamos como manifiestan y que al llegar leímos su lectora de sus derechos indicándoles donde se encuentra la lectura de su derechos e indicándoles donde se encuentra plasmado para que lo visualicen, lo cual se negaron a firmar, donde también se hizo todo procedimiento para ingresarlos a las celdas municipales. Por lo fue toda mi participación en la detención de los ahora quejosos y donde quisiera recalcar que en ningún momento los golpeamos ...”.

- 7.- Oficio número 400/J-DSP/14 recibido en esta Comisión en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, a través del cual, el C. Licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, remitió a este Organismo el correspondiente informe escrito que le fuera solicitado, en el que indicó: “... Por medio del presente escrito y con respecto al requerimiento que Usted hiciera a esta Dirección en oficio número D.V.V. 00323/2014 de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil Catorce y recibido el día 07 siete de Noviembre del año en curso, en el que nos solicita informe sobre los hechos manifestados en la nota periodística del “Diario de Yucatán” en el que se menciona que los ciudadanos JAPT y OMPT, sufrieron agravios en sus derechos humanos por parte de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid; razón por la que le informo que los hechos acontecieron de la siguiente forma: el policía JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien está asignado para la vigilancia en la caseta de policía ubicada en el parque de la colonia Fernando Novelo el día dos del presente mes y año, siendo las 09:35 horas al estar realizando su servicio de seguridad sobre la calle 21 veintiuno por 18 dieciocho y 16 dieciséis de la colonia Fernando Novelo de esta ciudad, se percató de un vehículo tipo Sentra, color azul, con placas de circulación... del estado de Yucatán que se dirigía hacia él y que transitaba con la puerta del copiloto abierta con dos personas del sexo masculino en el interior por lo que con la normatividad establecida procedió a hacerle un ademán marcándole el alto, haciendo caso omiso el conductor del vehículo y tratando de atropellarlo con dicho vehículo logrando evadir esa

agresión el citado JULIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, así como al momento de cruzar frente a él, el copiloto quien no tenía camisa y tenía la cara pintada de blanco gritaba que se tiraría del vehículo por lo que el chofer lo sostenía del brazo izquierdo mientras conducía e igualmente en ese momento el copiloto profirió toda clase de insultos al citado HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para dirigirse hacia la calle 19 "B" diecinueve letra "B" por la calle 10 diez de la misma colonia siendo que el citado HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en razón de la agresión a su persona y por los antes señalado los siguió a bordo de su bicicleta y se percata que ingresan a una casa ubicada en las calles 19 "B" diecinueve letra "B" por la calle 10 diez de la misma colonia lugar donde ingresaron el vehículo donde al acercarse pidió apoyo por radio arribando el carro radio patrulla con número económico 1321 al mando del policía WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI y como chofer el policía REYNALDO PAT PACHECO y siendo las 09:40 horas en ese momento salieron del predio en mención los sujetos que momentos antes se encontraban transitando en el interior del vehículo antes descrito siendo que el sujeto que no traía camisa se dirigió de manera violenta sobre el policía JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ insultándolo y agrediendo físicamente con una madera en el antebrazo izquierdo causándole una contusión en el mismo y una vez hecho lo anterior aventó dicho objeto al interior de su casa y seguidamente se abalanzo sobre el citado HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ rompiéndole al mismo la camisola de su uniforme, mientras el otro sujeto que vestía una camisa blanca agredía al policía REYNALDO PAT PACHECO ocasionándole una herida en el antebrazo izquierdo, por lo que fueron controlados con la ayuda del policía WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI siendo detenidos a las 09:45 horas y al preguntarles por su nombres el primero que iba sin camisa manifestó llamarse JAPT y el segundo OMPT procediendo a leerles sus derechos A LAS 09:46 horas dándole conocimiento al detenido OM el policía REYNALDO PAT PACHECO y al segundo de nombre JA por el policía JULIO MANUEL HERNÁNDEZ en presencia del policía WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI quien firmo como testigo ya que ambos se negaron a firmar, procediendo a la recolección de los indicios a las 09:55 horas y siendo trasladados al centro de detención municipal donde ingresaron a las 10:05 horas así mismo al momento de detenerlos se pudo observar que ambos tenían aliento alcohólico y que el citado OMPT tenía golpes en la cara y de igual manera al estar haciendo el registro de los hechos en el centro de detención municipal este último empezó a sangrar del oído derecho, razón por la cual fue atendido por el médico de la corporación Dr. ALBAR MIGUEL LARA CHAN, siendo que el segundo detenido JAPT se quejó de dolores en el estómago razón por la cual el médico los certifico y al practicarle examen de alcoholimetría presentaron el primero .63 ml/1 y el segundo .68mg/1, determinando que ambos debían ser trasladados al hospital general para su atención médica, siendo que se designó a los elementos policías MIGUEL ÁNGEL MARQUES GONZÁLEZ Y JACINTO MATEO JUAN ANTONIO para la custodia de los detenidos siendo trasladados al Hospital General. Y siendo consignados ante el ministerio público por los delitos de lesiones y daño en propiedad pública el mismo día dos de noviembre quedando asentado en la de carpeta de investigación con número 1420/13/14. Mismo hechos que constan en el parte informativo numero DSP/PI/SEG/436/14, de fecha 02 dos de Noviembre del año en curso,

realizado por los policías JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI Y REYNALDO PAT PACHECHO; quienes se trasladaron al lugar de los hechos en el carro radio patrulla 1321. Así mismo le informo que los elementos han sido debidamente notificados para que se apersonen ante la dependencia que Usted preside el día 14 catorce del mes de noviembre del año en curso a las 10:00 am. Así mismo anexo a este escrito copias de todos los documentos que usted solicita, todas debidamente certificadas...”.

Al oficio antes referido, fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Copia debidamente certificada del oficio número DSP/PI/SEG/436/14 de fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, que contiene el Parte Informativo suscrito por los C.C. Julio Manuel Hernández Fernández, Wilberth Eduardo Antonio Chi y Reynaldo Pat Pacheco, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en el que en lo conducente se señala: “... CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 PÁRRAFO NOVENO Y DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ME PERMITO INFORMAR EL SUSCRITO JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, QUE EL DÍA DE HOY, SIENDO LAS 09:35 HRS REALIZANDO MI SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA CASETA NUMERO 4 SOBRE LA CALLE 21 X 18 Y 16 DE LA COLONIA FERNANDO NOVELO VISUALICE UN VEHÍCULO COLOR AZUL CON PLACAS ... DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE TRANSITABA CON LA PUERTA DEL COPILOTO ABIERTA CON DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO EN EL INTERIOR POR LO QUE LE MARQUE EL ADEMAN DE ALTO HACIENDO CASO OMISO ASÍ MISMO AL MOMENTO DE CRUZAR FRENTE A MÍ EL COPILOTO QUIEN NO TENÍA CAMISA Y TENIA LA CARA PINTADA DE BLANCO IVA GRITANDO QUE SE TIRARÍA DEL VEHÍCULO POR LO QUE EL CHOFER LO IVA SOSTENIENDO DEL BRAZO IZQUIERDO MIENTRAS CONDUCÍA E IGUALMENTE FALTÁNDOME AL RESPETO CON PALABRAS OBSCENAS Y ALTISONANTES DIRIGIÉNDOSE HACIA LA CALLE 19-B DIECINUEVE LETRA B POR LA CALLE 10 DIEZ DE LA MISMA COLONIA SIENDO QUE YO IBA TRAS ELLOS A BORDO DE MI BICICLETA AL LLEGAR A UNA CASA DE ESA DIRECCIÓN INGRESARON EL VEHÍCULO EN EL INTERIOR DEL MISMO DONDE AL ACERCARME PEDÍ APOYO POR RADIO ARRIBANDO EL CARRO RADIO PATRULLA 1321 AL MANDO DEL POLICÍA WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI Y COMO CHOFER EL POLICÍA REYNALDO PAT PACHECO, Y SIENDO LAS 09:40 HORAS EN ESE MOMENTO SALIERON AMBOS SUJETOS QUE MOMENTOS ANTES IBAN EN EL VEHÍCULO SIENDO QUE EL QUE NO TRAÍA CAMISA SE FUÉ DIRECTAMENTE SOBRE EL POLICÍA JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ AGREDIÉNDOLO FÍSICAMENTE CON UNA MADERA Y UNA VEZ HECHO ESTO AVENTÓ DICHO OBJETO AL INTERIOR DE SU CASA Y SEGUIDAMENTE SE ABALANZÓ SOBRE EL CITADO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ROMPIÉNDOLE EL MISMO LA CAMISOLA DE SU UNIFORME, MIENTRAS EL OTRO SUJETO QUE VESTÍA UNA CAMISA

BLANCA AGREDÍA AL POLICIA REYNALDO PAT PACHECO OCACIONÁNDOLE UNA HERIDA EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO, POR LO QUE FUERON CONTROLADOS CON LA AYUDA DEL POLICÍA WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI SIENDO DETENIDOS A LAS 09:45 HORAS Y AL PREGUNTARLES POR SU NOMBRES EL PRIMERO QUE IBA SIN CAMISA MANIFESTÓ LLAMARSE JAPT Y EL SEGUNDO OMPT SIENDO QUE SE LES LEYERON SUS LECTURAS DE DERECHOS A LAS 09:46 HORAS DÁNDOLE CONOCIMIENTO A DETENIDO OM EL POLICIA REYNALDO PAT PACHECO Y AL SEGUNDO DE NOMBRE JA POR EL POLICIA JULIO MANUEL HERNANDEZ EN PRESENCIA DEL POLICIA WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI QUIEN FIRMO COMO TESTIGO YA QUE AMBOS NEGARON A FIRMAR, PROCEDIENDO A LA RECOLECCIÓN DE LOS INDICIOS A LAS 09:55 HORAS Y SIENDO TRASLADADOS AL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL DONDE INGRESARON A LAS 10:05 HORAS. ASÍ MISMO AL MOMENTO DE DETENERLOS SE PUDO OBSERVAR QUE AMBOS TENÍAN ALIENTO ALCOHÓLICO Y QUE EL CITADO OMPT TENÍA GOLPES EN LA CARA, DE IGUAL MANERA AL ESTAR HACIENDO EL REGISTRO DE LOS HECHOS EN EL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL ASÍ MISMO EMPEZÓ A SANGRAR DEL OÍDO DERECHO, RAZÓN POR LA CUAL FUE ATENDIDO POR EL MÉDICO DE LA CORPORACIÓN ALBAR MIGUEL LARA CHAN, Y ASÍ MISMO EL SEGUNDO DETENIDO JAPT SE QUEJÓ DE DOLORES EN EL ESTÓMAGO RAZÓN POR LA CUAL EL MEDICO ORDENÓ QUE AMBOS SEAN TRASLADADOS AL HOSPITAL GENERAL PARA SU ATENCIÓN MÉDICA, SIENDO QUE SE DESIGNÓ A LOS ELEMENTOS POLICIAS MIGUEL ÁNGEL MARQUES GONZALEZ Y JACINTO MATEO JUAN ANTONIO PARA LA CUSTODIA DE LOS DETENIDOS SIENDO TRASLADADOS AL HOSPITAL GENERAL ...”.

- b) Copia debidamente certificada del certificado médico con número de folio 0677, practicado al quejoso **OMPT**, a las **catorce horas con un minuto** del día **dos de noviembre del año dos mil catorce**, por el Médico Cirujano nombrado por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, Doctor Albar Miguel Lara Chan, en el que hizo constar lo siguiente: “... **OBSERVACIONES: REFIERE HABER SIDO CONTUNDIDO DURANTE SU DETENCION; A NIVEL DE REGION ABDOMINAL Y DORSAL NO HAY LESION VISIBLE. SE SUGIERE VALORACION HOSPITAL GRAL. VALLADOLID ULTRASONIDO ABDOMINAL...**”. Asimismo, al certificado médico en cuestión, obra agregada la prueba de alcoholemia, realizada al citado quejoso en la propia fecha **dos de noviembre del año dos mil catorce, a las catorce horas con un minuto** y en la que arrojó como resultado la cantidad de 0.63 mg/l.
- c) Copia debidamente certificada del certificado médico con número de folio 0678, practicado al quejoso **JAPT**, a las **catorce horas con dieciséis minutos** del día **dos de noviembre del año dos mil catorce**, por el Médico Cirujano nombrado por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, Doctor

Albar Miguel Lara Chan, en el que consignó lo siguiente: “... **OBSERVACIONES: REFIERE CONTUSION DE HEMICARA DERECHA Y REGION TEMPORAL DERECHA DURANTE SU DETENCION; A NIVEL DE OIDO PRESENTA OTORRAGIA (SANGRADO) EN OIDO DERECHO, INFLAMACION REGION PERIORBITARIA Y POMULO DERECHO, HEMICARA DERECHA EXCORIACION, HOMBRO DERECHO CON EXCORIACION LINEAL; REGION SUPRACLAVICULAR ERITEMAS; EXCORIACION EN DORSO, EN AMBAS MUÑECAS ERITEMA CIRCULAR QUE SE ENTRECORTA EN SU TRAYECTORIA. SE SUGIERE TRASLADO AL HOSPITAL GRAL. VALLADOLID. GLASGOW 15 ...”.**

Asimismo, al referido certificado médico, obra agregada la prueba de alcoholemia, realizada al quejoso en cuestión en la propia fecha **dos de noviembre del año dos mil catorce, a las catorce horas con dieciséis minutos** y en la que arrojó como resultado la cantidad de 0.68 mg/l.

- d) Copia debidamente certificada de una lista de personas aprehendidas, entre éstas, las que fueron detenidas el día dos de noviembre del año dos mil catorce y trasladadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la que se advierte el nombre de los agraviados **OM y JA ambos de apellido PT**, y en la que se consignó lo siguiente: “... *DOMINGO 02/11/14 DOMINGO. # 0677 N. OMPT 26 AÑOS. DOM... H/D 09:45. H/E 10:05 02/11/14. H/S 14:30 02/11/14 A DISPOSIC POLICIA MPAL AL 30 N. OF. 394/J-DSP/2014. FALTA ADMINIS. L. 19 –B X 10 FDO. NOVELO. CRP 1321 JOSE REYNALDO PAT PACHECO, WILBERTH E. ANTONIO CHI, ... JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ...*”; así como: “... # 0678 N. JAPT. 20 AÑOS. DOM ... H/D 09:45. H/E 10:05 02/11/14. H/S 14:30 02/11/14 A DISPOSIC POLICIA MPAL AL 30 N. OF. 394/J-DSP/2014. AGRESIÓN FISICA Y DAÑOS A PROPIEDAD AJENA EN ESTADO DE EBRIEDAD. FALTA ADMINIS. L. 19 –B ... X 10. CRP 1321 JOSE REYNALDO PAT PACHECO, WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI, ... JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ...”;
- e) Copia debidamente certificada de una lista de pertenencias de las personas que fueron aprehendidas, entre éstas, las que fueron detenidas el día dos de noviembre del año dos mil catorce y trasladadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la que se advierte el nombre de los agraviados **OM y JA ambos de apellido PT**, y en la que se consignó lo siguiente: “... 02/11/14 1.- OMPT... 1 cartera con p/p, 574.00 pesos, 1 cinturón, 2 juegos ..., 1 IFE, 1 t Famsa, 1 t sears, 1 t coppel, 1 t banorte, 1 t bancomer, 1 Lic. chofer, 1 identificación salud, 1 cel samsung c/chip y memoria 2 GB, 1 t circulación. 2.- JAPT... s/p ...”.
- f) Copia debidamente certificada del oficio número 394/J-DSP/2014 de fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, a través del cual, el Licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, puso a disposición del Fiscal Investigador de la Décima Tercera Agencia del

Ministerio Público, a los agraviados **OM y JA ambos de apellido PT**, en el que se indicó lo siguiente: "... Por medio del presente memorial, pongo a su disposición a los **C.C. JAPT y OMPT**, mismos que se encuentran en el hospital general de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, como probables responsables de un hecho posiblemente delictuoso, según consta en el parte informativo número **DSP/PI/SEG/436/14**, misma que fue puesta a disposición de esta autoridad municipal el día de hoy a las 10:05 horas por el CRP 1321 a cargo del policía **WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI**, como chofer el policía REYNALDO PAT PACHECO Y EL POLICÍA JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; cabe mencionar que el elemento que realizó la detención del primero es el policía JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y del segundo el policía REYNALDO PAT PACHECO y la recolección del objeto ocupado es el policía JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; de igual manera acompañó al presente, actas de lectura de derechos, parte informativo número DSP/PI/SEG/437/2014 que contiene los antecedentes del **C. OMPT** mismo que fue consultado en la base de datos del SUIC Plataforma México un certificados médicos con número de folio 0677 y 0678, informe policial homologado, cadena de custodia y las siguientes: **PERTENENCIAS: DEL C. OMPT \$574.00 (SON: QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), UNA CARTERA COLOR NEGRA AL PARECER DE PIEL QUE CONTIENE PAPELES PERSONALES, UN TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR BLANCO Y UNA MEMORIA DE 2GB, DOS JUEGOS DE LLAVES, Y UN CINTURÓN COLOR NEGRO AL PARECER SINTÉTICO, UNA IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL HOSPITAL GENERAL SAN CARLOS, UNA LICENCIA DE CONDUCIR EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, UNA TARJETA BANCARIA BANCOMER CON TERMINACION 7220, UNA TARJETA BANCARIA BANORTE CON TERMINACION 5134, UNA TARJETA DE COPPEL CON TERMINACION 9798, UNA TARJETA DEPARTAMENTAL SEARS CON TERMINACION 95592, UNA TARJETA FAMSA CON TERMINACION 6645, UNA IDENTIFICACION EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEL C. JAPT: AL MOMENTO DE SU DETENCION NO TENIA NINGUNA PERTENENCIA. OBJETO OCUPADO: INDICIO 1.- UNA CAMISA COLOR AZUL MARINO, CON EL BORDADO DE LA BANDERA DE MEXICO EN LA MANGA IZQUIERDA Y UN BORDADO CON LA LEYENDA FUERZAS MUNICIPALES, Y QUE TIENE UNA PLACA DE METAL CON EL NOMBRE J.M. HERNÁNDEZ F. Por todo lo anteriormente señalado, me pongo a sus órdenes, informándole que en cuanto Usted, fije fecha y hora para que los elementos de Seguridad, que realizaron dicha detención, comparezcan para rendir su declaración ministerial, estarán disponibles. Reiterándole nuestro compromiso para coadyuvar con su labor de impartir una justicia pronta y expedita..."**

- 8.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, relativa a la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **OMPT**, a través de la cual, se ratificó de la queja iniciada de oficio por este Organismo en su agravio, cuyas

manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, en la que consta la comparecencia ante esta Comisión del ciudadano **JAPT**, mediante la que se ratificó de la queja iniciada de oficio por este Organismo en su agravio, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

Al acta anteriormente referida, fue anexada diversa documentación ofrecida por el agraviado de entre las que destacan las siguientes:

- a) Copia simple de una solicitud para la realización de un estudio de audiometría en la persona del ciudadano **JAPT**, expedido en fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, por el Doctor Carlos Chacón Arcila de Otorrinolaringología del Hospital General Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que se consignó lo siguiente: “... **SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD CON EL DIAGNOSTICO DE TRAUMATISMO CRENEONCEFALICO, CON LESION DE CONDUCTO AUDITIVO DERECHO, POR PRESENTAR OTORRAGIA, ACTUELMNTE PACIENTE SE ENCUTRA CONCIENTE, ORITADO, CON BUENA COLORACION DE TEGUMENTOS, CON MUCOSAS BIEN HIDRATADAS, CON NARINAS Y FARINGE NROMAL, CON CUELLO CILINDRICO CON PULSOS PRESENTES BILATERALES NO MEGALIAS, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO, CON ABDOMEN SIN COMPROMISO, CON EXTREMIDADES INTEGRAS DE BUEN TONO Y FUERZA. ACTUELMENTE SIN PRSENTAR OTORROGIA, NO MAREO, NO ACUFENOS, NO FOSFENOS, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA AUDIMETRIA PARA NORMAR CONDUCTA...**”.
- b) Copia simple de la nota de egreso del agraviado **JAPT**, del Hospital General Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, suscrita por el Doctor Chacón Arcila, personal médico del referido nosocomio, en el que hizo constar lo siguiente: “... **CONDICIONES DE INGRESO** paciente quien ingresa agredido por terceras personas con traumatismo en región temporal derecha, refiriendo perdida del estado de alerta por tiempo no definido, es valorado en hospital de Valladolid donde se valora y envía a esta unidad por otorragía derecha. Paciente actualmente ya valorado por el servicio de ORL donde se solicita audiometría para normar conducta. Sin embargo paciente se encuentra estable consciente oritado, con buena coloración de tegumentos, mucosas bien hidratadas, con cuello cilíndrico con pulsos presentes, bilaterales no meglías, cardiopulmonar sin comiso, con abdomen blando depresible con peristlsis presente sin datos de irritación peritoneal, con extremidades integras de buen tono y fuerza con llenado capilar inmediato. FC 80X, FR 20X, TA 120/80mmHG, Tem 36.5 paciente quien se va de alta transitoria. Con pendiente que después de audiometría acuda a consulta externa de Dr. Chacón Arcila MB ORL. TRATAMIENTO A SEGUIR... -acudir a hospital de alta especialidad de

Yucatán a sacar cita para una audiometría y posteriormente acudir a cita de Dr. Chacón Arcila MBORL. -cita abierta urgencias las24horas. DX DE EGRESO Traumatismo craneoencefálico/ lesión de conducto auditivo derecho. FECHA Y HORA DE EGRESO: 06- II- 14 Dr. Chacón Arcila...”.

- c) Copia simple de una evaluación auditiva realizada en la persona del ciudadano **JAPT**.
- d) Copia simple del resultado de la evaluación auditiva practicada en la persona del agraviado **JAPT**, de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, signado por el Doctor Luis Felipe Aguayo Martín, Audiólogo del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en el que consignó lo siguiente: “... *EL ESTUDIO AUDIOLOGICO MUESTRA OIDO DERECHO: Umbrales de audición para hipoacusia de superficial a media de tipo conductiva, perfil plano OÍDO IZQUIERDO: Umbrales de audición dentro la normalidad LOGOAUDIOMETRIA: OIDO DERECHO: Percepcion discriminacion fonemica de acuerdo a tonal alcanzando el 100% en 60 dB OIDO IZQUIERDO: Percepcion y discriminacion fonemica de acuerdo a tonal alcanzando el 100% en 40 dB. IDX: OTITIS MEDIA DERECHA (SUPURADA) POSTRAUMATICA...”.*
- e) Copia simple de un comprobante de pago con número de folio 17770, expedido por el Hospital General O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, a nombre del agraviado **JAPT**, en el que se advierte que el impetrante en cita, erogó la cantidad de \$1,851.00 (Son: Un Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos, Moneda Nacional) por diversos servicios médicos practicados en su persona en el nosocomio en cuestión.
- 10.-** Oficio número DAJ/6204/0384/2015 de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, signado por el M. D. Edgar Reyes Escalante Centeno, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Yucatán, a través del cual, remitió a esta Comisión, copia debidamente certificada del expediente clínico con número 14-6476, formado con motivo del ingreso al Hospital General de Valladolid, Yucatán, del agraviado **JAPT** en fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, constancias entre las que destacan las siguientes:
- a) Hoja principal del expediente clínico de referencia, en el que se aprecia que el ciudadano **JAPT**, ingreso al nosocomio que nos ocupa en fecha **dos de noviembre del año dos mil catorce, a las catorce horas con cuarenta minutos**, con el siguiente diagnóstico de ingreso “...*policontundido, trauma craneoencefálico de leve a moderado, otorragia, cefalea ...*”; así como egreso del hospital en comentario el propio día **dos de noviembre del año dos mil catorce, a las dieciocho horas**, con el diagnóstico de egreso: “... *policontudi, TCE, Pble FX en base de cráneo ...*”.
- b) Nota de ingreso del impetrante **JAPT**, suscrita por los Médicos de Urgencias del Hospital General de Valladolid, Yucatán, Doctoras Alicia Ramos y Guadalupe González Nava, lo anterior, a las **catorce horas con cuarenta minutos del día dos**

de noviembre del año dos mil catorce, en el que asentaron: “... Masc. de 20 a traído ... Es traído por otorragia derecha. Refiere el paciente que hoy encontrándose en su domicilio, habiendo tomado bebidas alcohólicas, es agredido por terceras personas (policías) al tratar de saber porque detenían a su hermano, Fue golpeado con una macana, Niega pérdida de conocimiento. Refiere actualmente, cefalea generalizada, y sordera de oído afectado así como sangrado. El paciente no cuenta con antecedente de enfermedades crónicas y alergias. Cuenta con Estudios profesionales (enfermero). alcoholismo ocasional. A su llegada consciente, orientado, Glasgow de 15 puntos, cráneo con edema en cuero cabelludo a nivel parietotemporal der. Así como salida de sangre Rojo Rutilante de oído derecho en moderada cantidad, pupilas isocóricas normorreflexicas, Edema ligero en hemicara derecha, así como Escoriaciones Superficiales, Eritema y Edema conjuntival, cuello cilíndrico, tráquea central, No doloroso, torax normalineo, campos pulmonares bien ventilados, precordio rítmico, abdomen blando, no doloroso peristalsis normoactiva, extremidades anatomofuncionales, paciente policontundido / TCE leve a moderado / OTORRAGIA DER / Cefalea –Hospitalizamos para vigilancia de Estado Neurológico, Radiografías, Lab, y valorar Envío a TAC de cráneo. –Reporto muy Delicado pronóstico reservado a eval...”. Asimismo, en la propia nota de ingreso que nos ocupa, se advierte una nota de valoración de cirugía, signada por el Doctor Henry F. Gómez Cortázar de cirugía general, a las diecisiete horas con treinta minutos del día dos de noviembre del año dos mil catorce, en la que consignó lo siguiente: “... 20a el cual se encuentra ingresado en urgencias con DX TCE leve. Motivo de IC. Refiere el paciente que es agredido x terceras personas, sufriendo golpe derecho con objeto contundente en área tcalpuroparietal. Niega perdida de la conciencia, náuseas o vómitos, refiere pérdida de la audición. a la exploración se encuentra paciente tranquilo, reactivo, hidratado, ... pupilas isocóricas, normorreflexicas, edema palpebral derecho, edema e hiperemia en hemicara derecha, otorragia derecha, se observa hematoma retroauricular, resto de la exploración normal. Debido a la otorragía el paciente es candidato a TAC de cráneo. IDX TCE leve/Pb Fx de base de craneo. Plan solicita TAC de cráneo ...”.

- c) Hoja de referencia suscrita por el Médico de Urgencia y de Cirugía General del Hospital General de Valladolid, Yucatán, Doctores Alicia Ramos y Henry Gómez, respectivamente, así como por el Subdirector del mencionado nosocomio de apellidos Arenas Plante, lo anterior, a las dieciocho horas del día dos de noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual, autorizaron el traslado del agraviado **JAPT**, al Hospital Regional Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para su atención médica, en cuya parte conducente asentaron lo siguiente: “... **MOTIVO DE LA REFERENCIA (RESUMEN CLÍNICO)** Masculino de 20 años de edad, con Antecedente de Alcoholismo crónico ocasional. profesión Estudiante de enfermería. Es agredido por 3as personas (policías) al encontrarse en su Domicilio, Recibiendo golpes en cara y cabeza el día de hoy aprox. 9:00 de la mañana, se encontraba en Estado Étílico. Niegan perdida de Estado de alerta o convulsiones. El paciente Refiere cefalea y

perdida de la audición en oído derecho. A su ingreso con Glasgow de 15 puntos. con edema de cuero cabelludo en Región Temporoparietal derecha, así como otorragia, pupilas isocóricas normoreflexivas, edema palpebral derecho, edema e hiperemia en hemicara derecha y hematoma retroauricular, precordio rítmico, campos pulmonares bien ventilados, abdomen blando, no doloroso, peristalsis normoactiva, extremidades normales. SOLICITAMOS TAC DE CRANEO... IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: TCE / Pb. Fractura de base de cráneo, policontundido ...”.

- 11.-** Acta circunstanciada de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista a la ciudadana NACC, quien refirió: *“... los hechos sucedieron el día domingo dos de noviembre del año pasado anterior aproximadamente como a las diez de la mañana, nos acabamos de quitar de un rezo para dirigirnos a la casa de J y OPT, cuando al llegar en la esquina de su casa vimos a un elemento de la policía municipal del cual físicamente era gordo, en su motocicleta, lo cual se estaciono O y entramos los tres a la casa, cuando de momentos salió O, en cuestión de minutos escuche ruidos, por lo que al salir vi a tres elementos de la policía municipal y una carropatrulla donde tenían esposado a O, y al ver esto mi reacción fue colgarme de él para que no lleven detenido, lo cual les comencé a decir ¿que por qué se lo lleva?, ¿Qué hizo?, lo cual no me contestaron al igual como conozco a uno de los elementos de apodo “paxo” le dije paxo porque se lo llevan, ni él me dio respuesta, lo cual seguía colgada de O y en eso un elemento flaco, alto moreno me empujo y fui a dar en el carro, en ese momento salió su hermanito pero dentro de su casa, fue cuando dos de los policías entraron a sus casa a buscarlo, lo esposaron y este mismo no opuso resistencia alguna y los subieron a los dos en la carropatrulla como cochinos porque los tiraron en la patrulla, quiero aclarar que en ese momentos se encontraban lucidos y sin ningún golpe, lo cual manifiesto que es una injusticia la detención de JAPT y OMPT...”.*
- 12.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./0389-2015, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, por medio del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, fijando el veinticinco de marzo del año dos mil quince, a las catorce horas, para la revisión de la Carpeta de Investigación Número 1420/13^a/2014 instruida en contra de la parte agraviada del expediente que se resuelve, lo anterior, en el local de la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Valladolid, Yucatán.
- 13.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./0390-2015, de fecha diez de marzo del año dos mil quince, por medio del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, fijando el veintiséis de marzo del año dos mil quince, a las catorce horas, para la revisión de la Carpeta de Investigación Número 1422/13^a/2014 iniciada por la parte agraviada del expediente que se resuelve, lo anterior, en el local de la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Valladolid, Yucatán.

14.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha doce de marzo del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada al **C. Albar Miguel Lara Chan, Doctor de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: *“... Que en fecha dos noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente como a las catorce horas, valore al joven OPT, al interrogatorio medico refirió haber sido contundido durante su detención, que a nivel de la región abdominal y dorsal , donde procedí constatar que no había lesiones visibles, por lo que procedí a determinar sea valorado en el Hospital general de Valladolid y realizar, ultrasonido abdominal, posteriormente le indique le iba a realizar la prueba de alcoholímetro al que él accedió de manera voluntaria, y determinándose de manera computarizada 0.63 miligramos por litro de alcohol de aire espirado, solicitándole seguidamente su firma si se encontraba de acuerdo, a lo que accedió voluntariamente a firmar, posteriormente a tendí al joven APT, con la misma metodología anterior refiriendo este mismo, que tenía contusión de su cara del lado derecho y región temporal del mismo lado, mencionando que esto le sucedió durante su detención, así mismo revise el oído derecho, lo cual constate que tenía otorragia (Sangrado), inflamación de la región periorbitaria y pómulo derecho, en su cara derecha presento excoriaciones superficiales. A nivel hombro derecho con excoriación lineal, en región supraclavicular tenía eritema (Rojo), excoriación a nivel del dorso, y en ambas ,muñecas eritema circular que se entrecortaba en su trayectoria, por lo que sugerí traslado al Hospital general de Valladolid, y no omito manifestar que presentaba un escala de Glasgow de 15 (valoración neurológica), posteriormente le indique le iba a realizar la prueba de alcoholímetro al que él accedió de manera voluntaria, y determinándose de manera computarizada 0.68 miligramos por litro de alcohol de aire espirado, solicitándole seguidamente su firma si se encontraba de acuerdo, a lo que accedió voluntariamente a firmar, lo cual fue toda mi participación en la atención de estos ciudadanos, , siendo todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos ...”.*

15.- Oficio número DAJ/6272/0718/2015 de fecha once de marzo del año dos mil quince, signado por el M. D. Edgar Reyes Escalante Centeno, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Yucatán, a través del cual, remitió a este Organismo, copia debidamente certificada del expediente clínico con número 14-27160, formado con motivo del ingreso al Hospital General Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, del agraviado **JAPT** en fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, en el que se encuentran glosadas tanto las constancias referidas en los numerales nueve, incisos a) y b), y diez inciso c) del presente apartado de evidencias, así como las que a continuación destacan:

- a) Solicitud para la realización de un TAC (Tomografía Axial Computarizada) en la persona del agraviado **JAPT**, expedida a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día dos de noviembre del año dos mil catorce, por el Doctor Rufino May personal del Hospital General Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que

consignó lo siguiente: “... *ES TRAI DO POR PRESENTAR HABER SIDO GOLPEADO POR TERCERAS PERSONAS EL DÍA DE HOY POR LA MAÑANA, SE REFIERE DE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO POR TIEMPO NO ESPECIFICADO, ES LLEVADO A SU UNIDAD DE ORIGEN Y SE ENVÍA A ESTE SERVICIO POR PRESENTAR OTORRAGIA ASI COMO HIPOACUSIA DERECHA. NO ALERGIA A MEDICAMENTOS, NO DIABETES MELLITUS, NO HIPERTENSIÓN ARTERIAL. AL MOMENTO CONCIENTE, TRANQUILO, ORIENTADO, REFLEJOS, OCULARES PRESENTES, EN REGION PARIETAL DERECHO CON LIGERO AUMENTO DE VOLUMEN, DOLOROSO NO FLUCTUANTE, NO SANGRADO EN DICHA AREA, EN REGION ORBICULAR DERECHO CON AUMENTO DE VOLUMEN DOLOROSO, CALOR LOCAL ASI COMO LIGERA EQUIMOSIS, GLOBO OCULAR DERECHO PRESENTE, EN OIDO DERECHO CON OTORRAGIA ESCASA REFIRIENDO ASI MISMO HIPOACUSIA, LIGERA PALIDEZ DE TEGUMENTOS, MUCOSAS HUMEDAS, GLASGOW DE 15 PUNTOS, COLABORADOR AL INTERROGATORIO, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUENA INTENSIDAD, ABDOMEN LIGERAMENTE GLOBOSO, BLANDO NO DOLOROSO, RESTO NORMAL. IDX TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, PROB FRACTURA DE BASE DE CRANEO. PLAN- SE SOLICITA TAC URGENTE ...”.*

- b) Nota médica suscrita en fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, por el Doctor Carlos Chacón Arcila, personal médico del Hospital General Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que en relación a la tomografía realizada al afectado **JAPT**, en la parte conducente refirió lo siguiente: “... *Se valora imagen tomografía donde se aprecia caja ocupada por sustancia grisácea probablemente sangre y probable disipación de cadena. Consultaría para complementar protocolo de estudio el paciente necesita audiometría completa. En caso de comprobarse disipación el paciente es candidato a cirugía de plastia timpánica e implantes de huesecillos...*”.

16.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, mediante la cual se puede observar que personal de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número 1420/13^a/2014, siendo éstas las siguientes: “... **1.- ACTA DE RECEPCIÓN CON DETENIDO.-** *dirección de investigación y atención temprana, siendo el día 02 de noviembre del año 2014. Siendo las 15:00 horas, se tiene por recibido del licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública, su atento oficio número 394/J-DSP/2014, de fecha 02 de noviembre del año 2014, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a los ciudadanos JAPT y OMPT, el cual se encuentran ingresados y en custodia en el Hospital “General”, de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, como probables responsables de hechos posiblemente delictuosos; ocurridos en la calle 19-B por 10 de la colonia “Fernando Novelo”, de esta ciudad de Valladolid, así mismo adjunto al presente oficio: el parte informativo, con el oficio numero DSP/SEG/436/14, de fecha*

02 del mes de noviembre del año 2014, suscrito por los policías de seguridad pública de esta ciudad de Valladolid, JULIO MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ, WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI Y REYNALDO PAT PACHECO, el informe oficial homologo, de fecha 02 de noviembre de año 2014 suscritos por los policías de seguridad pública, JULIO MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ Y WILBERTH ERNESTO ANTONIO CHI; el acta de lectura de derechos realizado en la persona de OMPT y JAPT; el examen de alcoholímetro número 1375, de fecha 02 de noviembre del año 2014, realizado en la persona de OMPT; el certificado médico con número de folio: 0677 de fecha 02 de noviembre del año 2014, realizado en la persona de OMPT; el examen de alcoholímetro numero: 1376, de fecha 02 de noviembre del año 2014, realizado en la persona de JAPT; el certificado médico con número de folio: 0678, de fecha 02 de noviembre del año 2014, realizado en la persona de JAPT; registro de cadena de custodia, de preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo; de procesamiento de los indicios o evidencias; de entrega de los indicios o evidencias; así como también mediante dicho oficio se remite a esta autoridad: como pertenencias del ciudadano OMPT: \$574.00 pesos moneda nacional; una cartera color negra al parecer de piel que contiene papeles personales: un teléfono celular marca Samsung, color blanco y una memoria de 2 GB; dos juegos de llaves y un cinturón de color negro al parecer sintético; una identificación expedida por el Hospital General San Carlos; una licencia de conducir expedida por el municipio de Felipe Carrillo Puerto; una tarjeta bancaria Bancomer con terminación 7220; una tarjeta bancaria banorte con terminación 5134; una tarjeta de Coopel con terminación 97981; una tarjeta departamental Sears con terminación 95592; una tarjeta Famsa con terminación 6645; una identificación expedida por el instituto federal electoral; no se remite pertenencias del ciudadano JAPT; y como objeto ocupado: una camisola color azul marino con el bordado de la bandera de México en la manga izquierda y un bordado con la leyenda fuerzas municipales y que tiene placa de metal con el nombre JM Hernández. Atenta a lo anterior, esta autoridad, acuerda. Realizar diversas diligencias para la investigación de la misma. **2.- ACTA CON DE NÚMERO DE OFICIO 394/J-DSP/2014, DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.**- dirigido al fiscal Investigador de la décima tercera agencia del ministerio público, en donde se menciona los siguiente: por medio de este memorial pongo a su disposición a los C.C. JAPT y OMPT, mismo que se encuentran en el hospital general de esta ciudad de Valladolid, como probables responsables de un hecho posiblemente delictuoso, según consta en el parte informativo numero DSP/PI/SEG/436/14, misma que fue puesta a disposición de esta autoridad municipal el día de hoy a las 10:05 horas por el CRP 1321 a cargo del policía WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI, como chofer el policía REYNALDO PAT PACHECO Y EL POLICIA JULIO MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ, cabe mencionar que el elemento que realizó la detención del primero es el policía JULIO MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ y del segundo el policía REYNALDO PAT PACHECO y lo recolectaron del objeto ocupado es el policía JULIO MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ; de igual manera acompaño al presente, acta de lectura de derechos, parte informativo numero DSP/PI/SEG/437/2014 que contiene los antecedentes del C. OMPT mismo que fue consultado en la base de datos SUIC plataforma México un certificados médicos con

número de folio 0677 y 0678 informe policial homologo, cadena de custodia y las siguientes: pertenencias: DEL C. OMPT, \$574.00 (SON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) UNA CARTERA COLOR NEGRO AL PARECER DE PIEL QUE CONTIENE PAPELES PERSONALES, UN TELEFONO CELULAR MARCA SAMSUNG COLOR BLANCO Y UNA MEMORIA DE 2GB, DOS JUEGOS DE LLAVES Y UN CINTURON DE COLOR NEGRO AL PARECER SINTETICO, UNA IDENTIFICACION EXPEDIDA POR EL HOSPITAL GENERAL SAN CARLOS, UNA LICENCIA DE CONDUCIR EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, UNA TERJETA BANCARIA BANCOMER CON TERMINACION 7220, UNA TARJETA BANCARIA BANORTE CON TERMINACION 5134, UNA TARJETA COPPEL CON TERMINACION 97981, UNA TARJETA DEPARTAMENTAL SEARS CON TERMINACION 95592, UNA TARJETA FAMSA CON TERMINACION 6645, UNA IDENTIFICACION EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEL C. JAPT: AL MOMENTO DE SU DETENCION NO TENIA NINGUNA PERTENENCIA. OBJETO OCUPADO: Indicio 1.- una camisola color azul marino, con el bordado de la bandera de México en la manga izquierda y un bordado con la leyenda fuerzas municipales, y que tiene una placa de metal con el nombre JM HERNANDEZ F. Firmado el memorial por orden (Lic. Carlos Ricardo Marsh Ibarra). **3.- COPIA DE PARTE INFORMATIVO DE POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VALLADOLID.-** dirigido al Lic. Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Publica, el cual contiene lo siguiente: con fundamento en el artículo 21 párrafo noveno y décimo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, me permito informar el suscrito Julio Manuel Hernández Fernández que el día de hoy, siendo las 09:35 horas realizando mi servicio de seguridad y vigilancia en la caseta numero 4 sobre la calle 21 x 18 y 16 de la colonia Fernando novelo visualice un vehículo color azul con placas ... del estado de Yucatán que transitaba con la puerta del copiloto abierta con dos personas del sexo masculino en el interior por lo que le marque el ademan de alto haciendo caso omiso así mismo al momento de cruzar frente a mí el copiloto quien no tenía camisa y tenía la cara pintada de blanco iba gritando que se tiraría del vehículo por lo que el chofer lo iba sosteniendo del brazo izquierdo mientras conducía e igualmente faltándome el respeto con palabras obscenas y altisonantes dirigiéndose hacia la calle 19-B por 10 de la misma colonia siendo que yo iba tras ellos a bordo de mi bicicleta al llegar a una casa de esa dirección ingresaron el vehículo en el interior del mismo donde al acercarme pedí apoyo por radio arribando el carro radio patrulla 1321 al mando del policía Wilberth Eduardo Antonio Chi y como chofer el policía Reynaldo Pat pacheco en ese momento salieron ambos sujetos que iban en el vehículo siendo que el que no traía camisa se fue directamente sobre el policía julio Manuel Hernández Fernández agrediéndolo físicamente con una madera y una vez hechos esto aventó dicho objeto al interior de su casa y seguidamente se abalanzo sobre el citado Hernández Fernández rompiéndole el mismo la camisola de su uniforme, mientras el otro sujeto que vestía una camisa blanca agredía al policía Reynaldo Pat pacheco ocasionándole una herida en el antebrazo izquierdo, por lo que fueron controlados con la ayuda del policía Wilberth Eduardo Antonio Chi siendo detenidos a las 09:45 horas y al preguntarles por sus nombres el primero que iba sin

camisa manifestó llamarse JAPT y el segundo OMPT siendo que se les leyeron sus lecturas de derechos a las 09:46 horas dándole conocimiento al detenido OM el policía Reynaldo Pat Pacheco y al segundo de nombre JA por el policía julio Manuel Hernández Fernández en presencia del policía Wilberth Eduardo Antonio Chi quien firmo como testigo ya que ambos se negaron a firmar, procediendo a la recolección de los indicios a las 09:55 horas y siendo trasladados al centro de detención municipal donde ingresaron a las 10:05 horas. Así mismo al momento de detenerlos se pudo observar que ambos tenían aliento alcohólico y que el citado JAPT tenía golpes en la cara. De igual manera al estar haciendo el registro de los hechos en el centro de detención municipal así mismo empezó a sangrar del oído derecho, razón por la cual fue atendido por el médico de la corporación albar Miguel Lara Chan, y así mismo el segundo detenido OMPT se quejó de dolores en el estómago razón por la cual el médico ordeno que ambos sean trasladados al hospital general para su atención médica, siendo que se designó a los elementos policías Miguel Ángel Lara Márquez González y Jacinto mateo Juan Antonio para la custodia de los detenidos siendo trasladados al hospital general. Lo anterior lo hago de su conocimiento para lo que a bien tenga en determinar u ordenar. Firmada por el los policías Julio Manuel Hernández Fernández, Wilberth Eduardo Antonio Chi y Reynaldo Pat Pacheco. **4.- COPIA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.-** de fecha 02 de noviembre del año 2014, por agresión física y lesiones. **5.- ACTA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al comandante de la policía ministerial, destacado en Valladolid, Yucatán, del cual hace mención: por este medio solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a fin de que agentes a su cargo se sirva darle debida custodia a los ciudadanos: OMPT y JAPT. Quienes se encuentran ingresados en el Hospital General de Valladolid y se encuentran en calidad de detenidos y están puestos a disposición de esta autoridad. Firma el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera. **5.- ACTA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera; la cual hace mención: me permito informarle a Usted, con relación a la persona que se encuentran a su disposición e ingresado y custodiado en el Hospital general de la ciudad de Valladolid, Yucatán, de nombre JAPT por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, fue trasladado al hospital general Agustín O'horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, para debida curación y valoración debido a la gravedad de las lesiones que presenta. Firmado por el T.S.U. PMI. LUIS BERNARDO KOYOC EK; comandancia de base foránea Valladolid, Yucatán, de la policía ministerial investigadora del Estado. **5.- ACTA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera; la cual hace mención: me permito informarle a Usted, con relación al atento oficio de fecha 02 de noviembre del 2014, en la que solicita se le brinda segura custodia a los ciudadanos OM y JA ambos de apellidos PT, quienes se encuentran a su disposición e ingresados en el hospital general de la ciudad de Valladolid, en calidad de detenidos por la comisión de hechos posiblemente delictuosos; por lo que al trasladarse hasta el lugar antes citado para establecer la segura y debida custodia en esos momentos estaban siendo dado de alta el ciudadano OMPT, por lo que seguidamente traslade a dicha persona hasta el área de seguridad de la policía

ministerial investigadora del estado con sede en la ciudad de Valladolid, quedando ingresado únicamente en el hospital el ciudadano JAPT, mismo quien responde al nombre correcto de JAPT. Firmado por el T.S.U. PMI LUIS BERNARDO KOYOC EK; comandancia de base foránea Valladolid, Yucatán, de la policía ministerial investigadora del Estado. **6.- ACTA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al director del Hospital "Agustín O'horan" de la ciudad de Mérida; en donde se solicita se brinde todas las facilidades necesarias para que agentes de la policía ministerial pertenecientes a la fiscalía general del estado, le brinden debida custodia al ciudadano: JAPT. Firmado por el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal Investigador. **7.- ACTA DE COMPARECENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.** En la ciudad de Valladolid, siendo las 22: 40 del día 02 de noviembre del año 2014, ante el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal Investigador; procedió a entrevistar al ciudadano JULIO MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ; HECHOS: el día 02 de noviembre del año 2014 me encontraba realizando mi servicio de seguridad de vigilancia en la caseta numero 04 sobre la calle 21 por 18 y 16 de la colonia Fernando novelo a bordo de una bicicleta de cargo cuando visualice un vehículo color azul con placas ... del estado de Yucatán que transitaba con la puerta del copiloto abierta con dos personas del sexo masculino en su interior por lo que le marque el ademan de alto, pero el conductor hizo caso omiso, así mismo al momento de cruzar frente a mí el copiloto quien no tenía camisa y tenía la cara pintada de blanco iba gritando "ME VOY A TIRAR, ME VOY A TIRAR", mientras el vehículo seguía su marcha por lo que el chofer lo iba sosteniendo del brazo izquierdo mientras conducía e igualmente faltándome al respeto con palabras obscenas y altisonantes con dirección hacia la calle 19-B por 10 de la misma colonia (Fernando novelo) siendo que yo iba tras ellos a bordo de mi bicicleta al llegar a una casa de esa dirección ingresaron con el vehículo en el interior del mismo donde al acercarme pedí apoyo por radio arribando el carro radio patrulla 1321 al mando del policía Wilberth Eduardo Antonio Chi y como chofer el policía Reynaldo Pat Pacheco en ese momento salieron ambos sujetos que iban en el interior del vehículo siendo que el que no traía camisa se fue directamente sobre mi agredéndome físicamente con una madera que la había agarrado en el interior de su predio pegándome una vez en el antebrazo y una vez hechos esto aventó dicho objeto al interior de su casa y seguidamente se abalanzo sobre mi rompiéndome el mismo la camisola de su uniforme, mientras el otro sujeto que vestía una camisa blanca y que iba conduciendo el vehículo agredía al policía Reynaldo Pat Pacheco ocasionándole una herida en el antebrazo izquierdo, pero fueron controlados con la ayuda del policía Wilberth Eduardo Antonio Chi; una vez inmovilizar a los dos agresores y al preguntarles por sus nombres el primero que iba sin camisa manifestó llamarse JAPT y el segundo OMPT, ambas personas se pusieron en detención y lectura de derechos en presencia del policía wilberth Eduardo Antonio Chi quien firmo como testigo ya que ambos negaron a firmar así mismo al momento de detenerlos se pudo observar que ambos tenían aliento alcohólico y que el citado JAPT tenía golpes en la cara. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por lo anterior es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrella en contra de OMPT y de quien sé que se llama

correctamente JAPT. Firma del Fiscal y del ciudadano JULIO MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ. **8.- ACTA DE DENUNCIA DE JOSE REYNALDO PAT PACHECO.-** en la ciudad de Valladolid, siendo las 23:00 horas del día 02 de noviembre del año 2014; el licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal Investigador procede entrevistar al ciudadano José Reynaldo Pat Pacheco; Hechos: el día 02 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 09:40 horas, el compañero Julio Manuel Hernández Fernández, solicito apoyo toda vez que unos sujetos lo estaban agrediendo y faltándole al respeto con palabras obscenas y altisonantes, indicando que nos dirigiéramos a la calle 19-B por 10 de la colonia Fernando novelo de esta ciudad, por lo que mi compañero Wilberth Eduardo Antonio Chi y yo llegamos a bordo del carro patrulla 1321, al mando de mi compañero Wilberth al llegar al lugar salieron de un predio dos sujetos, uno de ellos no tenía camisa y tenía la cara pintada de blanco, este sujeto se fue hacia mi compañero Julio, agrediéndolo físicamente con una madera y una vez hecho esto aventó la madera adentro de la casa y el mismo sujeto se aventó hacia mi compañero Julio y le rompió la camisola de su informe, el otro sujeto que vestía una playera de color blanca me agredió físicamente, ocasionándome una herida en el antebrazo izquierdo, por lo que posteriormente logramos controlar a ambos sujetos con la ayuda de mi compañero Wilberth y ambos son detenidos a las 09:45 horas del día 02 de noviembre del 2014, y uno de ellos el que iba sin camisa y con la cara pintada de color blanco y agredió a mi compañero Julio, dijo llamarse JAPT, y el otro sujeto que vestía con una camisa de color blanca y que me agredió físicamente, dijo llamarse OMPT, a ambas se le leen sus derechos a las 09:46 horas del día de hoy, quiero hacer referencia que yo detuve y leí los derechos a OMPT y mi compañero Julio detuvo y leyó los derechos a JAPT, pero ambos detenidos se negaron a firmar su acta de lectura de derechos, posteriormente mi compañero Julio procede a recolectar y embalar el indicio y después los detenidos fueron trasladados al hospital general de esta ciudad de Valladolid, para su atención medica ya que OMPT se quejó de dolores en el estómago y JAPT tenía golpes en la cara, por lo hechos antes mencionados es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de OMPT por hechos posiblemente delictuosos. Firma del Fiscal y del ciudadano JOSE REYNALDO PAT PACHECO. **9.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS.-** del ciudadano OMPT; de fecha 02 de noviembre del año 2014 a las 09:46, por agresión física y lesiones, firma como testigo el policía Wilberth Eduardo Antonio Chi. Agente responsable de la detención Julio Manuel Hernández Fernández, unidad 1321. **10.- ACTA DE RATIFICACIÓN DE DETENCIÓN.-** siendo el día 02 de noviembre del año 2014. **11.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO.-** del ciudadano OMPT; de fecha 02 de noviembre del año 2014 a las 15:15 horas, en la agencia décimo tercera de Valladolid, carpeta de investigación 1420/13ª/2014. **12.- ACTA DEL FISCAL INVESTIGADOR PEDRO RICARDO DOMINGUEZ CSANOVA.-** de fecha 02 de noviembre del año 2014.- en donde solicita al comandante de la policía ministerial del estado, en Valladolid, ordenar lo necesario para que agentes a su cargo lleven a cabo la investigación policial de la presente carpeta de investigación. **13.- ACTA DE ENTREVISTA DEL DETENIDO.-** siendo las 23:50 horas del día 02 de noviembre del año 2014, el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal Investigador, procedió a

la entrevista en relación a los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación, al detenido OMPT. En presencia de su defensor particular LDC, en relación a los hechos, manifestando, conforme el artículo 20 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es mi voluntad no expresar declaración alguna con relación a la presente carpeta de investigación. Siendo todo lo que manifestó. Firman el ciudadano OMPT, el Fiscal investigador y el Defensor particular. **14.- CONSTANCIA DE REVISIÓN DE EXPEDIENTE POR DEFENSOR PARTICULAR.-** siendo las 00:50 horas del día 03 de noviembre del año 2014, la ciudadana licenciada LDC, defensor particular del ciudadano OMPT, solicita revisar la carpeta de investigación, concluyendo la misma a las 01:10 horas, firmando la presente la Lic, LDC y el Lic Pedro Ricardo Domínguez Casanova. **15.- ACTA DIRIGIDA AL COMANDANTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DE VALLADOLID, YUCATAN.-** de fecha 02 de noviembre del año 2014, por medio del cual el fiscal investigador Pedro Ricardo Domínguez Casanova, solicita se gire órdenes a fin de que agentes ministeriales a su cargo se sirva darle debida custodia al ciudadano OMPT, quien se encuentra ingresado en el hospital general de Valladolid, y que se encuentra en calidad de detenido. **16.- ACTA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al perito criminalista de la fiscalía general del estado. Por este medio le solicito realice con su debida fijación fotográfica, de una camisola color azul marino con el bordado de la bandera de México en la manga izquierda y un bordado con la leyenda fuerza municipal el cual contiene una placa de metal con el nombre de JM Hernández F misma que se encuentra en el interior de una bolsa de nylon de color negro, embalada, sellada y etiquetada, con fecha 02 de noviembre del año 2014, señalado como indicio o evidencia numero 01 uno. Y con su respectiva cadena de custodia. Esperando los resultados a la brevedad posible. Firma el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova. **17.- ACTA DE INSPECCIÓN DE OBJETOS.-** de fecha 03 de noviembre del año 2014, a las 12:40 horas, en la agencia décimo tercera, descripción de objetos: indicio marcado con el número uno 1. Se observa en el interior de la bolsa una camisa color azul fuerte que presenta una placa metálica en la parte anterior con la leyenda, JM Hernández F policía municipal DSP, así mismo en la parte anterior del lado izquierdo se observa un corte de 0.15 quince centímetros en la tela de la camisa, de igual forma se observa en el interior del cuello de la camisa una etiqueta con la leyenda "PROPER TM" "XXL", en la parte posterior de la prenda se observa un bordado con la leyenda "policía municipal", en la manga izquierda se observa un parche con la bandera de México y en la manga derecha se observa un parche con la leyenda "fuerzas municipales". Metodología y fuentes de investigación: una vez realizada la inspección del objeto y después de observar sus características y el estado de observación en el cual se encuentra; procedo escoger la técnica de investigación, del mercado; siendo que para este caso elijo llevar a cabo una investigación de campo, la cual se lleva a cabo teniendo en forma personal con personas que se dedican a la reparación de prendas de ropa (sastres). Técnica: una vez que se ha realizado una observación del objeto a valuar se tiene los siguientes resultados de su estudio. 1.- se establece la fuente de investigación de campo, electrónica, telefónica, y documental, en diversos establecimientos comerciales. 2.- se determina el valor del

objeto, tomando como base y consideración los datos aportados en las fuentes de información e investigación; Objeto-costo: reparación del corte de 15 centímetros \$ **30.00 M.N.** firma el Licenciado Rodrigo Osorio Sánchez, Perito Criminalista y Valuador. **18.- ACTA DE ENTREVISTA DE M DE LOS ADB, TESTIGO.-** ... ante el Licenciado Jorge Armando Tamayo Ku, al preguntarle expresa lo siguiente: conoce de vista y trato a los ciudadanos que se encuentran detenidos, ignoro como se llaman, son mis vecinos ya que ellos viven a ... de mi domicilio ... con relación a lo siguiente manifiesto que el día de ayer 02 del mes de noviembre del año en curso siendo alrededor de las 09:00 me encontraba en la puerta de mi domicilio vendiendo pollo fresco ya que ha eso me dedico cuando vi que los sujetos que ahora se encuentran detenidos llegaron a bordo de un vehículo de color azul, cuyas características ignoro, se bajaron del vehículo y posteriormente entraron a su domicilio minutos después salió uno de ellos y fue que se dirigió a su vehículo luego salió el otro sujeto y fue en ese momento que llegaron 03 policías municipales a bordo de su patrulla pero no pude ver el número que tenía dicha patrulla y fue que sin motivo alguno los detuvieron y como los sujetos se oponían a que los detengan fue que los policías empezaron a golpear a los sujetos y fue que se metió una persona del sexo femenino de complexión gruesa, cabello largo, negro, se metió a defender a los sujetos que estaban siendo golpeados por los policías, los golpeaban bastante y agarraron a estos sujetos y los subieron a la camioneta para luego llevarlos a la cárcel municipal. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo que se dio por terminada la presente entrevista. Firman M de los ADB y el licenciado Jorge armando Tamayo Ku, Fiscal Investigador. **19.- ACTA DE COMPARECENCIA.-** comparece espontáneamente y manifiesta: en la ciudad de Valladolid, Yucatán, siendo las 17:25 del día 03 de noviembre del año 2014, el C. Licenciado Jorge Armando Tamayo Ku, Fiscal Investigador, procedió a entrevistar a la ciudadana NACC... Hechos: que el día 02 de noviembre del año 2014, siendo aproximadamente las 10:00 me encontraba retirando de un rezo ... en compañía de OPT y APT a bordo de un vehículo el cual era conducido por O, para así dirigirnos a buscar una olla en la colonia Fernando novelo de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, por lo que al doblar para dirigirnos a la casa de los ya mencionados se encontraba un policía estacionado con una motocicleta la cual no era una moto oficial, siendo que en ese momento O detuvo el vehículo en la puerta de su domicilio, por lo que decidimos descender de dicho vehículo para ya introducirnos al domicilio de O y A, pero me percate que el policía que se encontraba con la motocicleta misma que era de complexión robusta, de tez claro, de cabello corto, de estatura nos miraba de mala gana, por lo que después salió O de nuevo para abrir su carro para ya retirarnos, y desde la ventana me percate que se apersona a las puertas de la casa un vehículo de color negro de la policía municipal de Valladolid, Yucatán, a bordo de tres elementos quienes descendieron del mismo y sin motivo alguno procedieron a la detención y ha esposar de las manos a O por lo que inmediatamente salí de la casa para preguntarles a los policías porque lo están deteniendo y uno de los policías me respondió que por haber alterado el orden público a lo que les respondí de que están hablando ya que no había hecho nada indebido, seguidamente A se encontraba dentro del predio para ser específicos sobre las escaleras, y le dijo a los policías que por que están llevando a O por lo que uno de los

policías que conozco con el nombre de Paxo le respondió “hasta tú te vas al tambo” y se introdujo al interior del predio y procedió a detener y esposar de las manos a A, para así abordarlos a la patrulla tirándolos como si fueran objetos y dándoles de golpes y patadas en diversas partes del cuerpo de A y O. Y por último no omito manifestar que O y A no tenía ninguna pintura alguna en el rostro y mucho menos lesiones alguna, así mismo también quiero precisar que uno de los policías me empujo para que ya pudieran llevárselos a la cárcel pública de esta ciudad, por lo que luego me dispuse a dar aviso a sus familiares. Siendo todo lo tengo que manifestar. Firma la entrevistada y el fiscal investigador. **20.- INFORME CON FECHA 02 DETENIDO, CI 1420/13ª/2014.-** continuando con la investigación correspondiente, enterado que en el área de la policía ministerial del estado, se encuentra en calidad de detenido al ciudadano OMPT, por lo que previa identificación como agente de la policía ministerial investigadora del estado, entreviste en cuanto a sus generales al referido OMPT... Continuando con las investigaciones, enterado que el hospital general Agustín O Horan de la ciudad de Mérida, se encuentra en calidad de detenido custodiado al imputado JAPT por lo que previa identificación de la policía ministerial investigadora entreviste en cuanto a sus generales al referido JAPT... Continuando me traslade hasta el lugar de los hechos siendo en la calle 19-B por 10 de la colonia Fernando novelo, Valladolid, después de estar indagando no fue posible entrevistar alguna persona que pudiera dar información acerca de los hechos que se investigan, ya que los predios en el lugar referido se encontraban cerradas. Firma el agente de la policía ministerial investigadora del Estado. **21.- ACTA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al Comandante de la policía ministerial del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, la cual hace referencia: por este conducto solicito de usted se sirva poner en inmediata libertad al detenido ciudadano OMPT, quien se encuentra a mi disposición en el are de seguridad, de la policía ministerial, como probable responsable de los hechos a que se refiere la carpeta de investigación, en virtud de que sea a dictado falta de elementos para procesar a su favor y no hay motivo para su consignación al juzgado de control de este departamento judicial. Del Lic. Jorge Armando Tamayo Ku, Agente Investigador del Ministerio Público de la agencia décimo tercera. **22.- ACTA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al director de policía ministerial de la ciudad de Mérida, Yucatán, la cual hace referencia: solicito a usted gire órdenes a fin de que agentes a su cargo se sirvan retirar debida y segura custodia al ciudadano JAPT quien se encuentra ingresado en el hospital “Agustín O’Horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, como probable responsable de los hechos a que se refiere la carpeta de investigación, en virtud de que sea a dictado falta de elementos para procesar a su favor y no hay motivo para su consignación al juzgado de control de este departamento judicial. Del Lic. Jorge Armando Tamayo Ku, Agente Investigador del Ministerio Público de la agencia décimo tercera. **23.- ACTA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** dirigido al director del Hospital “Agustín O’Horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, la cual hace referencia: he de agradecer a Usted por las atenciones médicas necesarias brindadas al ciudadano JAPT, quien se encuentra ingresado en el hospital de su digno cargo, en virtud de estar a disposición de esta autoridad como responsable de hechos delictuosos, y así mismo también

agradecerle las facilidades brindadas a los elementos de la policía ministerial del estado para que pudieran prestar segura custodia al referido lesionado toda vez que desde este momento de ha puesto inmediata libertad. Firma el Lic. Jorge Armando Tamayo Ku, Agente Investigador del Ministerio Público de la agencia décimo tercera. **24.- NOTIFICACIÓN DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.-** en la ciudad de Valladolid del día 04 de noviembre del año 2014, el ciudadano Licenciado Jorge Armando Tamayo Ku, Fiscal Investigador, procedió a notificar al ciudadano OMPT, acompañado de su defensor particular LDC, procede a leer en voz alta el contenido íntegro del acuerdo de fecha 04 de noviembre del año 2014, a lo que manifestó quedar enterado y conforme. Así mismo en este acta se le hace entrega de sus pertenencias al ciudadano OMPT las cuales son: \$574.00 (son quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) una cartera color negra al parecer de piel que contiene papeles personales, un teléfono celular marca Samsung color blanco y una memoria de 2gb, dos juegos de llaves y un cinturón de color negro al parecer sintético, una identificación expedida por el hospital general San Carlos, una licencia de conducir expedida por el municipio de Felipe Carrillo Puerto, una Tarjeta bancaria Bancomer con terminación 7220, una tarjeta bancaria Banorte con terminación 5134, una tarjeta coppel con terminación 97981, una tarjeta departamental sears con terminación 95592, una tarjeta Famsa con terminación 6645, una identificación expedida por el instituto federal electoral, manifiesta haber recibido de conformidad. Firmando el ciudadano OMPT, LDC (defensor particular) y FISCAL INVESTIGADOR (Jorge Armando Tamayo Ku). Siendo todo lo que se encontró en la carpeta de investigación 1420/13ª/2014...”.

17.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, mediante la cual se puede observar que personal de este Organismo se constituyó en la Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, a fin de verificar las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número 1422/13ª/2014, siendo éstas las siguientes: “... **1.- ACTA DE ENTREVISTA CON EL CIUDADANO CPU, DONDE DENUNCIA O/ QUERRELLA;** siendo las 01:09 una horas con nueve minutos del día 03 tres de noviembre del año 2014, el ciudadano Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal investigador de la Agencia de Décimo Tercera del Ministerio Público del fuero común, procedió a entrevistar al ciudadano CPU; el entrevistado manifiesta los siguientes hechos: soy ... de OMPT y JAPT, quienes cuentan con veintiséis y veinte años de edad, ... siendo el caso que me entere que un vecino cuyo nombre ignoro, que vive alado del predio donde habitan ... OMPT y JAPT, cuya dirección exacta la ignoro pero se ubica en la colonia “Fernando novelo”, de esta ciudad; siendo el caso que otra vecina de nombre NACC, que vio el momento que los policías municipales de la ciudad de Valladolid, Yucatán, estaban agrediendo a mis citados ... y que además esta vecina NACC, me dijo que grito a los policías porque los lleva ... y que en ese momento también me dijo mi citada vecina que los policías la empujaron a ella, esto me dijo mi vecina que paso a las nueve y media de la mañana del día dos del mes de noviembre del año dos mil catorce, cuando llega al local de la policía municipal de esta ciudad, no me dieron información ... y ahí estuve esperando como tres horas, y como a las tres de la

tarde, me informaron que ... OMPT y JAPT, ya los habían trasladado al ministerio público y donde me entere que ... estaban hospitalizados en el hospital general de la ciudad de Valladolid, Yucatán, y que me informaron también por el ministerio público que ... JAPT, lo trasladaron al hospital "Agustín O'Horan", de la ciudad de Mérida, Yucatán, y que también me entere que ... OMPT, personal médico lo dio de alta y fue trasladado al área de seguridad ubicado en el edificio que ocupa esta agencia décimo tercera, por lo antes mencionado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de los policías municipales de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, que agredieron mis ... OMPT y JAPT solicitando se proceda conforme a derecho corresponda. Se encuentra firmada por el ciudadano CPU y el Fiscal Investigador Pedro Ricardo Domínguez Casanova. **2.-COPIA DEL CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;** del ciudadano CPU... **3.- ACTA DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014;** dirigido al comandante de la policía ministerial del Estado, destacado en Valladolid, Yucatán. Se sirva ordenar lo necesario para que agentes a su cargo lleven a cabo la investigación policial de la presente carpeta de investigación. Firmado por el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova. **4.- MEMORIAL DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014;** dirigido al Agente investigador del ministerio público de la agencia décimo tercera del fuero común con sede en Valladolid, Yucatán. Y presentado por el ciudadano C.P.U. en carácter de denunciante y/ o querellante, en donde solicita se sirva ordenar lo necesario a efecto de acumular la presente carpeta de investigación 422/13ª/2014, a la carpeta de investigación marcada con el numero 420/13ª/2014 y que se sigue ante esta misma autoridad. Asimismo solicito se practique una inspección ocular en el lugar de la detención de ... OMPT y JAPT, así como se practiquen las diligencias periciales necesarias puesto que debido a las lesiones que presenta el segundo de mis ... nombrados, pudieran existir huellas hemáticas en el lugar de la detención, así también comparezco a efecto de anexar a la presente carpeta de investigación el acta de nacimiento de ... OMPT y JAPT, así mismo solicita se practique los exámenes médicos por peritos a cargo de esta autoridad a efecto de que emitan su dictamen pericial respecto a las lesiones que presentan... esto es en virtud de que las lesiones en el transcurso de las horas y los días se borran del cuerpo, dicha práctica pericial solicito se realice a la brevedad posible. Así mismo solicito se sirva expedir mi costa copias de todas y cada una de las constancias que integran la presente carpeta de investigación. Firma del ciudadano CPU. **5.- ACTA DE RATIFICACIÓN DE MEMORIAL.-** siendo las 10:30 horas del día 03 de noviembre del año 2014, del Licenciado Jorge Armando Tamayo Ku, Fiscal Investigador, entrevista al ciudadano CTU, en relación a su presencia ante esta autoridad y manifiesta: a solicitar se sirva ordenar lo necesario a efecto de acumular la presente carpeta de investigación a la carpeta de investigación marcada con el número 1420/13ª/2014 misma que se sigue antes esta autoridad, seguidamente solicita diversas diligencias para así convenir a sus intereses. Se encuentra firmada. **6.- ACTA DE NACIMIENTO DEL CIUDADANO OMPT...** **7.-ACTA DE NACIMIENTO DEL CIUDADANO JAPT...** **8.- ACTA DE INSPECCIÓN DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE 2014 A LAS 20:50 HORAS.-** número de oficio de acta de inspección 2683/2014, numero

de carpeta de investigación 1422/13ª/2014, agencia 13, tipo de inspección ocular, lugar calle 19 por 10 numero ... colonia Fernando novelo de la ciudad de Valladolid, Yucatán, responsable Rodrigo Alonso Osorio Sánchez, nombre de la técnica criba, tipo del lugar abierto, folio fotografía 547/2014; al realizar una observación para la búsqueda de indicios utilizando el método de criba empezando de la acera norte de la calle 19 en dirección hacia la acera sur y viceversa, recorriendo toda la calle 19, así como también ambas aceras de la misma calle y el frente de predio marcado con el número... no se encontró ningún indicio relacionado con el hecho motivo de la inspección. Se encuentra firmada.

9.- ACTA DE ENTREVISTA CON EL CIUDADANO OMPT DONDE DENUNCIA Y/O QUERRELLA.-

en la ciudad de Valladolid siendo las 14:00 horas del día 15 de noviembre del año 2014, el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera, procedió a entrevistar al ciudadano OMPT, el entrevistado manifiesta lo siguiente: el día 02 de noviembre siendo aproximadamente entre las 09:00 y 10:00 horas no recuerdo muy bien me encontraba con mi hermano JAPT y mi amiga NACC en un rezo que realizaron en casa de ... ATE... el caso es que nos quitamos de dicho domicilio mi hermano JA, mi amiga N y yo, para irnos a nuestro domicilio en busca de un recipiente, ya que los que organizaron el rezo nos iban a regalar comida y fue por eso que abordamos mi vehículo y nos trasladamos a mi casa que está a seis cuadras aproximadamente, al llegar vi que un policía que se encontraba enfrente de mi casa; quien se me quedaba viendo pero no hice caso y llegue a mi domicilio junto con mi hermano JA y N; N y yo nos quedamos afuera de la casa, pero adentro de la terraza delantera y mi hermano JA se dirigió al baño, después yo me fui al pasillo que tiene la parte de frente de la casa, esperando a que salga mi hermano del baño y trajera el recipiente, momentos después decidí salir a la calle para abrir la puerta del carro, en el instante en el que iba a abrir la puerta de mi carro, sentí como alguien me agarro de un brazo y al momento de voltear para ver quién era sentí como me echaron una sustancia en el rostro, específicamente en los ojos, inmediatamente sentí que me empezaron a arder los ojos, por lo que creo que la sustancia que me rociaron era gas lacrimógeno, pero a pesar de ello, me pude percatar que la persona que me roció el lacrimógeno se trataba de un policía municipal, esto lo puedo asegurar ya que conozco el uniforme que vestía dicho elemento, como el que viste la policía municipal, y mientras me rociaban el lacrimógeno en mi cara, inmediatamente otro elemento de la policía municipal me esposaba al mismo tiempo, en unos segundos pude ver como mi amiga NACC, me agarro por el brazo diciendo “¿POR QUE SE LO LLEVAN?SI EL NO HIZO NADA”, esto se lo decía N a cada rato a los policías, yo le pregunte a los policías “¿POR QUE ME LLEVAN SI NO ESTOY HACIENDO NADA Y ESTOY EN MI CASA” y los policías en ningún momento me decían algo de alguna razón del por qué me estaban arrestando, solo decían “ESTAS PENDEJO, ESTAS EN LA VIA PUBLICA”, y en este momento los dos policías que me habían esposado, me cargan y me avientan hacia la parte trasera de la patrulla, y ya estando arriba de la patrulla, aunque borroso pero pude ver que los policías entraron a mi casa y en la terraza donde hay un pasillo y unos escalones, agarraron a mi hermano JAPT, y lo sacaron a la calle; yo escuchaba que mi hermano gritaba y los policías también lo subieron a la camioneta donde me subieron a mí, al cabo

de varios minutos estando nosotros dos arriba de la patrulla mi hermano JAPT, a cada rato decía “¿POR QUE NOS LLEVAN? SOLO PORQUE TIENE EL UNIFORME DE POLICIA NOS PUEDEN LLEVAR?”, yo podía oír como mi hermano les preguntaba varias veces a los policías, el por qué nos estaban llevando, igual les decía a cada rato “¿POR QUE NOS LLEVAN?”, también escuche como golpeaban a mi hermano y lo insultaban, pero luego un momento determinado que deje de escuchar a mi hermano y eso me preocupo mucho por este silencio supuse que mi hermano se había desmayado, y al mismo tiempo yo les suplicaba a los policías que ya lo dejaran de golpear a mi hermano y fue cuando un policía me coloco boca abajo y me pateo dos veces, goleándome en la parte derecha de la cadera y la otra patada fue en la parte baja de la espalda, mientras que otro elemento de la policía ponía su pie sobre mí para que yo no pueda moverme y al mismo tiempo que recibía las patadas les preguntaba por qué estaban golpeando a mi hermano y solo me decían “CALLATE” al cabo de varios minutos llegamos a los separos municipal de esta ciudad donde nos dejaron en calidad de detenidos, pero ignoro la razón. No imito manifestar que estando dentro de los separos municipales, al cabo de aproximadamente una hora y media o dos horas después recupere la vista y es cuando me pude percatar que mi hermano JAPT, le estaba sangrando el oído derecho, mi hermano se veía desorientado, tenía la mirada perdida y me dijo “VAMONOS A LA CASA”, yo me di cuenta que mi hermano estaba mal y le dije, “NO PODEMOS, ESTAMOS DETENIDOS”, y al darme cuenta de esto le pedí a los policías que estaban de guardia que llevaran a mi hermano al hospital, pero ellos no me hicieron caso, momentos después, es que un policía entro a la celda en donde nos encontrábamos y me sacaron de ahí dándome un momento mi teléfono celular para que pudiera realizar una llamada avisando a mis familiares de lo sucedido, pero en este momento no contaba con saldo y les pedí de favor que me prestaran el teléfono que ellos tienen negándomelo, y deciden volver a meterme a la celda donde se encontraba mi hermano, y en este momento les volví a insistir que llevaran a mi hermano al hospital y uno de los policías que se encontraba ahí vio como le salía la sangre del oído a mi hermano, y al cabo de varios minutos vio como llego la ambulancia y el médico que tiene ahí en los separos municipales, nos suben a mi hermano y a mí a la ambulancia y nos trasladan al hospital general de esta ciudad, después de una valoración médica que me realizaron en dicho hospital me dieron de alta y fui trasladado al área de seguridad de la policía ministerial, ubicado en el edificio que ocupa esta agencia décimo tercera; por lo antes mencionado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de los policías municipales de esta ciudad de Valladolid. Se encuentra firmada por el ciudadano OMPT Y el Fiscal Investigador. **10.- COPIA DEL CREDENCIAL DE ELECTOR DEL CIUDADANO OMPT... 11.- ACTA DE ENTREVISTA ...** .- en la ciudad de Valladolid, Yucatán, siendo las 14:30 horas del día 15 de noviembre del año 2014, el licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal investigador de la Agencia Décimo Tercera, procedió a entrevistar al ciudadano JAPT; el entrevistado manifestó lo siguiente: el día domingo 02 de noviembre del año en curso (2014) siendo aproximadamente las 09:00 horas me encontraba en mi domicilio mencionado en mis generales exactamente en el baño, y al escuchar unos gritos, escuche que gritaban ¿PORQUE SE LO ESTAN

LLEVANDO?, fue en ese momento que yo salí del baño, salí de mi casa y fui al pasillo y vi que en la puerta de mi casa había una camioneta tipo anti motín, y dos policías municipales estaban subiendo a mi hermano OMPT a la camioneta y uno solo estaba a un lado del vehículo, mi hermano O pregunto ¿PORQUE ME LLEVAN? Y los policías solo le gritaban a mi hermano, les decían ESTAS PENDEJO, ESTAS EN LA VIA PUBLICA, yo puedo identificar plenamente a dichas personas como policías municipales, toda vez que reconozco el uniforme que visten dichos elementos, no omito manifestar que la persona que gritaba y preguntaba ¿POR QUE SE LO ESTAN LLEVANDO? Es la amiga de mi hermano de nombre NACC, yo les pregunte a los policías el motivo por el cual estaban agrediendo a mi hermano O, sin que los policías municipales me contestaran, yo estaba en la terraza de mi casa y dos policías municipales entraron a mi domicilio, uno de ellos no pude distinguir cual, me roció algo en mi rostro, se no exactamente que sustancia sea, creo que era gas lacrimógeno y luego entre los dos me agarraron de los brazos, me esposaron, me sacan de la casa, bajan la tapa de la camioneta, en ese momento la camioneta arranca, no omito mencionar que debido a que me rociaron algo en los ojos, no pude percatarme de las características de los policías municipales, pero recuerdo que eran cuatro, uno que manejaba el vehículo de cuyas características no me pude percatar, dos que son los que subieron a mi hermano en la camioneta tipo anti motín, y uno que estaba a un lado del vehículo, así mismo señalo que uno era de complexión gruesa, gordo, de tez morena, de estatura alta, otro era de tez clara, delegado, y del otro policía no recuerdo sus características, también quiero hacer mención que mientras estaba en la camioneta tipo anti motín, los policías me empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo, como lo son mi cara, mis brazos, mis piernas y demás partes, donde me salieron moretones a causa de los golpes y lesiones que me causaron, los policías municipales también me insultaban, mientras me golpeaban los policías, les pregunte por qué hacían eso de golpearnos e insultarnos ya que tenían uniforme de policía municipal y sin contestar ninguno de los policías, siguieron golpeándome, mientras sentía que otro me revisaba mi ropa y mis bolsas, esto no lo podía ver porque los ojos me ardían debido a la sustancia que me echaron, pero pude sentir que sacaron mi teléfono celular de la marca Alcatel, color rojo con negro, modelo ONE TOUCH XPOO, de mi bolsa de mi pantalón del costado derecho y también me sacaron dinero en efectivo, pues tenía la cantidad de \$2,600.00 dos mil seiscientos pesos en billetes de diferentes denominaciones, ya por ultimo quiero manifestar que no recuerdo cuanto tiempo estuvieron golpeándome los policías, pues después solo sentí un golpe en la parte de atrás de mi oreja del lado derecho, al parecer utilizaron un objeto para golpearme y después de eso me desmaye, cuando recobre la conciencia ya estaba detenido en la cárcel pública de la policía municipal, y debido a las lesiones que presentaba, me trasladaron al Hospital general "Agustín O'Horán" en la ciudad de Mérida, Yucatán, y a mi hermano O, lo trasladaron al hospital general de Valladolid, Yucatán, por la lesiones ocasionadas en su persona, pero más tarde le dieron de alta y fue trasladado al ministerio público. Por lo antes mencionado es mi voluntad de interponer formal denuncia y/o querrela EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. Se encuentra firmada por el ciudadano JAPT y el Fiscal

Investigador. **12.- COPIA DEL CREDENCIAL DE ELECTOR DEL CIUDADANO JAPT...**

13.- ACTA DONDE SE RECIBE MEMORIAL.- siendo las 11:37 horas del día once de marzo del año 2015, el licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, recibe atento memorial del ciudadano JAPT, de fecha once de marzo del 2015, por medio del cual solicita girar atento oficio al Hospital General Agustín O'Horán copia del antecedente clínico de quien suscribe, así como presenta unos documentos para que sean anexados a la presente carpeta de investigación. **14.- MEMORIAL DEL CIUDADANO JAPT.-** dirigido al agente investigador del ministerio público del fuero común con sede en la ciudad de Valladolid, Yucatán. De fecha once de marzo del año 2015. De la carpeta de investigación 1422/13/2014, en donde expone que comparece a fin de solicitar se integre debidamente la carpeta de investigación así como solicitar se sirva girar oficio al director del hospital regional AGUSTIN O'HORAN, a efecto que remita a esta autoridad copias del expediente clínico de quien suscribe la presente desde ingreso a dicho nosocomio, en fecha 02 de noviembre del 2014 hasta la presente fecha. Se encuentra firmada por el ciudadano JAPT. **15.- COPIA DE ACTA DE LA NOTA DE EGRESO DE JAPT.- DX.** De ingreso traumatismo craneocefálico, servicio de procedencia, cirugía general/otorinolaringología, hora de ingreso 14:30, paciente quien ingresa agredido por terceras personas con traumatismo en región temporal derecha, refiriendo perdida del estado de alerta por tiempo no definido, es valorado en hospital de Valladolid donde se valora y envía a esta unidad por otorrhia derecha, paciente actualmente ya valorado por el servicio de ORL donde se solicita audiometría para informar conducta. Paciente quien se va de alta transitoria con pendiente que después de audiometría acuda a consulta externa de Dr. Chacon Arcila MB ORL. Ciprofloxacino 250 mg tabletas 2 de cada 12 horas por 10 días, paracetamol 500 mg tabletas 1 cada 8 horas por 5 días, acudir a hospital de alta especialidad de Yucatán a sacar cita para una audiometría y posteriormente acudir a cita de Dr. Chacon Arcila MBORL, cita abierta urgencias las 24 horas. Firma del doctor Chacon Arcila. **16.- COPIA SIMPLE DEL ESTUDIO AUDIOLÓGICO.-** de fecha 10 de noviembre del año 2014, muestra; oído derecho: umbrales de audición para hipoacusia de superficial a medida de tipo conductiva perfil plano. Oído izquierdo: umbrales de audición dentro de la normalidad. Logo audiometría.- oído derecho: percepción discriminación fonémica de acuerdo a tonal alcanzando el 100 % en 60 dB. Oído izquierdo: percepción y discriminación fonémica de acuerdo a tonal alcanzando el 100 % en 40 dB. **17.- RATIFICACIÓN DE MEMORIAL.-** en la ciudad de Valladolid, Yucatán, siendo las 12:10 horas del día once de marzo del año 2014, ante el licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal investigador, compareció el ciudadano JAPT, a efecto de ratificarse de su memorial de fecha once de marzo del año 2015, por lo que se pone a la vista al compareciente el presente memorial manifestando que está enterado y conforme del contenido la firma autografa que se encuentra en el memorial de cuando fueron hechas por su persona, en relación a su petición esta autoridad acuerda, se accede a girar oficio a hospital general Agustín O'horán, firman el ciudadano JAPT y el fiscal investigador Pedro Ricardo Domínguez Casanova. Siendo todo lo que se encontró en la carpeta de investigación 1422/13ª/2014 ...".

- 18.- Copia simple de una receta médica de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, expedida a quien corresponda por el Doctor Gonzalo Cadavieco Sosa especialista en Otorrinolaringología, en la que hizo constar lo siguiente: *“... Nombre: PTJ, Fecha 18-XII-14, A QUIEN CORRESPONDA: Paciente con antecedentes de TRAUMATISMO EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA. Dejando secuelas de hipoacusia oído DERECHO SUPERFICIAL (AUDIOMETRÍA). ID DEJANDO SECUELAS DE HIPOACUSIA OIDO DERECHO POSTRAUMATICA. SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA PARA LOS FINES QUE CONVenga ...”*.
- 19.- Copia simple de un comprobante de pago con número de folio O-26806, expedido por el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, a nombre del ciudadano **JAPT**, en el que se advierte que el impetrante en cita, erogó la cantidad de \$77.00 (Son: Setenta y Siete Pesos, Moneda Nacional) en concepto de consultas subsecuentes practicadas en su persona en el nosocomio en cuestión.
- 20.- Copia simple de un comprobante de pago con número de folio H-22769, expedido por el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, a nombre del agraviado **JAPT**, en el que se advierte que el afectado en cita, desembolsó la cantidad de \$320.00 (Son: Trescientos Veinte Pesos, Moneda Nacional) en concepto de servicio Audiológico básico practicados en su persona en el hospital de referencia.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derechos a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal en agravio de los ciudadanos OM y JA ambos de apellido PT; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en agravio del ciudadano JAPT; al Derecho a la Protección de la Salud en su peculiaridad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad en agravio de ambos; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de los ciudadanos OM y JA ambos de apellido PT, lo anterior, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán.**

Se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, **en agravio de los ciudadanos OM y JA ambos de apellido PT**, al ser privados de su libertad fuera de las

causas y condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna y por las leyes dictadas conforme a ella, así como al no remitirlos sin demora ante el Fiscal Investigador correspondiente, a efecto de que éste pudiera estar en aptitud de proceder al control de la detención.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal**, se debe de decir que:

El Derecho a la Libertad Personal,⁴ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...*”⁵.

La **Retención Ilegal**,⁶ es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”.

⁴Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47**.

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, (...),

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, (...),

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Así como, en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo XXV: *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”.*

De igual manera, en el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles** al determinar:

“Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Del mismo modo el **Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

“Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

Asimismo, en el presente asunto existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en agravio del ciudadano JAPT**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, en virtud de que el citado agraviado fue objeto de agresiones físicas en su persona, dando como resultado una afectación en su salud, así como alteraciones nocivas en su estructura física, lo anterior, durante su detención por parte de elementos de la referida corporación policiaca.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, se debe de decir que:

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,⁷ es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, carecen de un fin específico, están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado. A este respecto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16 *“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos*

⁷ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión”. El bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos, por ese beneficio.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

“Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.*

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

“Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Así como en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

De igual forma, en los **artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al prever:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

De igual manera, en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, al determinar:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Así como también, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

“Principio I.- Trato humano: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en

cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.

Además, en los **artículos 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que estatuyen:

*“**Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

*“**Artículo 5.** En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.*

*“**Artículo 6.** Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

*“**Artículo 11.** Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.*

Por otra parte, se dice que también existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud en su peculiaridad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, en agravio de los impetrantes OM y JA ambos de apellido PT**, por parte de

elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, en virtud de que no les fue realizado el correspondiente examen médico de manera inmediata a su ingreso a la cárcel pública municipal de Valladolid, Yucatán, para cerciorarse de su estado de salud, a efecto de que les fuera proporcionada atención médica de urgencia para evitar un detrimento en su salud.

De igual modo, resulta transgredido este derecho por el hecho de que las agresiones físicas de que fue objeto el agraviado **JAPT** y que fueron calificadas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal como se ha expuesto con antelación, trajo como consecuencia que el agraviado sufriera un detrimento en su **Bienestar Físico y el Ejercicio Pleno de sus Capacidades**, toda vez que tales agresiones ocasionaron una otorragia en su oído derecho así como hipoacusia, lo que se traduce en una disminución auditiva, y en consecuencia, le imposibilitó gozar plenamente de dicha capacidad, tal y como se acredita con los certificados médicos que obran en el expediente en el que se actúa.

El Derecho a la Protección de la Salud,⁸ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho encuentra su sustento jurídico, en el **párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que estipula:

“Artículo 12.1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Así como también, en el **artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que establece:

“Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene,

⁸Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 307.

asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

De igual modo, en el **artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XI Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”.

De igual forma, en el **artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, que prevé:

“Artículo 10.1 Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Igualmente, en el **Principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que estatuye:

“Artículo 9 Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

Asimismo, en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que determina:

“Principio 24 Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

De la misma manera, en el **apartado 3 del Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que establece:

“Principio IX. (...), (...), 3. Examen médico Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de

salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.

Así también, se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de los ciudadanos OM y JA ambos de apellido PT**, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, al haber incurrido en el ejercicio de sus funciones en diversas irregularidades, que conllevaron a la conculcación a los Derechos a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, así como al de Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en agravio de las impetrantes en cita.

El Derecho a la Legalidad,⁹ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹⁰ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,¹¹ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

⁹Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹⁰Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 1.

¹¹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios...”.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- *Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.*

“Artículo 97.- *Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones...”.*

“Artículo 98.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

I.- *Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;*

II.- *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y*

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones...”.

De igual forma, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...).

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

De igual manera, en los **artículos 203, 204, 205 y 206 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al señalar:

“Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

“Artículo 206.- Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales”.

Así también, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.V. 16/2014**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que los **servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán**, vulneraron los **Derechos a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal en agravio de los ciudadanos OM y JA ambos de apellido PT**; a la **Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en agravio del ciudadano JAPT**; al **Derecho a la Protección de la Salud en su peculiaridad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad en agravio de ambos**; así como a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de los ciudadanos OM y JA ambos de apellido PT**.

I.- Detención Ilegal.-

De la nota periodística publicada en fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce en el rotativo denominado “Diario de Yucatán”, bajo el título “Denuncia contra policías. Presunto caso de brutalidad policial en Valladolid”, misma que dio origen a que este Organismo iniciara de oficio el expediente que ahora se resuelve, así como de las manifestaciones esgrimidas

por los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, en sus correspondientes comparecencias ante personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, mediante las cuales ratificaron la queja que dio origen al citado expediente, se desprende que los impetrantes en cita fueron detenidos el día dos de noviembre del año dos mil catorce, lo anterior, al señalar el ciudadano **OMPT**, que aproximadamente, entre las nueve y las diez horas del citado día, se dirigió a su domicilio a bordo de su vehículo particular en compañía de su consanguíneo **JAPT** y de su amiga NAC, en donde al llegar, el agraviado en cuestión y sus acompañantes descendieron del automóvil en el que se transportaban, procediendo a abrir la reja y la puerta de su casa en donde permaneció, mientras su hermano **JAPT** y su amiga NAC ingresaron al predio al que acudieron a buscar un recipiente donde colocar comida, por lo que el agraviado regresó a su vehículo, pero es el caso que al disponerse a abrirlo, lo tomaron de la mano, por lo que al sentir tal acción, volteó para ver lo que pasaba, percatándose que en el lugar se encontraban dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, quienes lo sometieron de los brazos para posteriormente ser esposado y abordado a una unidad de la mencionada corporación policiaca, en la que de igual manera subieron a su coagraviado, trasladándolos a las instalaciones de dicha Dirección de Seguridad Pública; mientras que el afectado **JAPT**, manifestó que el propio día dos de noviembre del año dos mil catorce, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, se encontraba a bordo del automóvil de su consanguíneo **OMPT**, en el que también se encontraba una amiga de éste de nombre NAC, siendo el caso que al llegar a la puerta de su domicilio, observó que se encontraba un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, quién a pesar de observarlos de una manera desafiante y retadora, no le hicieron caso alguno, por lo que entraron a su predio, dirigiéndose el mismo al baño desde donde escuchó los gritos de N., motivo por el cual el agraviado salió rápidamente, percatándose que estaban abordando a su coagraviado **OMPT** a una unidad oficial de la corporación policiaca que nos ocupa, por lo que preguntó el motivo por el que se estaban llevando a su hermano, siendo el caso que lo jalaban de su ropa y de igual manera lo subieron a dicha unidad policiaca, trasladándolo a la cárcel pública de la institución policiaca en cita.

A este respecto, de las constancias glosadas en el expediente que se resuelve, se encuentra el informe de ley rendido por la autoridad responsable el veinte de noviembre del año dos mil catorce, a través del oficio número 400/J-DSP/14 signado por el Licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, mediante el que justificó la detención de los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, acaecida el dos de noviembre del año dos mil catorce, con motivo de las agresiones físicas que de acuerdo a dicha autoridad le propinó el agraviado **OMPT** al elemento José Reynaldo Pat Pacheco, a quién le produjo una herida en el antebrazo izquierdo, mientras que **JAPT**, por agredir físicamente al elemento Julio Manuel Hernández Fernández con una madera, lo que le ocasionó una contusión en el antebrazo izquierdo, además de romperle la camisola de su uniforme.

Como se desprende de lo anterior, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas, por lo que a este respecto el **artículo 16 en sus párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establece:

En este contexto, el **artículo 16 en sus párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, (...),

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, (...),

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ...”.

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia, el **artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, prevé:

“Artículo 143.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;*
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*
- III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*
- IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito.*

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata.

El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato”.

Conforme a los dispositivos legales anteriormente invocados, se desprende que solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

Y de acuerdo al artículo 16 de nuestra Carta Magna, todo acto debe estar fundado y motivado, por lo que la flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento

razonable para que sea posible calificar la detención de legal, circunstancia que se cumple cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

El primero de ellos, es la existencia de una conducta (requisito de orden ontológico), el segundo requisito es la existencia del tipo penal (requisito de orden normativo), y el tercer requisito, y el indispensable para que se configure la flagrancia, es que la conducta o los hallazgos se relacionen con la posibilidad de la comisión de un delito, toda vez que sería temerario concebir a la flagrancia de otra forma, ya que, de ser así, cualquier detención se podría justificar en la sospecha, y generaría un marco de incertidumbre e inseguridad jurídica, requisitos que no se cumplieron en la especie.

En el caso que nos ocupa, la autoridad involucrada para acreditar sus aseveraciones, anexó a su informe escrito, copia certificada del parte informativo con número de oficio DSP/PI/SEG/436/14 de fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por los C.C. Julio Manuel Hernández Fernández, Wilberth Eduardo Antonio Chi y José Reynaldo Pat Pacheco, elementos policíacos que participaron en la detención de los imputados, y en el que consignaron lo siguiente: *"... CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 PÁRRAFO NOVENO Y DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ME PERMITO INFORMAR EL SUSCRITO JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, QUE EL DÍA DE HOY, SIENDO LAS 09:35 HRS REALIZANDO MI SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA CASETA NUMERO 4 SOBRE LA CALLE 21 X 18 Y 16 DE LA COLONIA FERNANDO NOVELO VISUALICE UN VEHÍCULO COLOR AZUL CON PLACAS ... DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE TRANSITABA CON LA PUERTA DEL COPILOTO ABIERTA CON DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO EN EL INTERIOR POR LO QUE LE MARQUE EL ADEMAN DE ALTO HACIENDO CASO OMISO ASÍ MISMO AL MOMENTO DE CRUZAR FRENTE A MÍ EL COPILOTO QUIEN NO TENÍA CAMISA Y TENIA LA CARA PINTADA DE BLANCO IVA GRITANDO QUE SE TIRARÍA DEL VEHÍCULO POR LO QUE EL CHOFER LO IVA SOSTENIENDO DEL BRAZO IZQUIERDO MIENTRAS CONDUCÍA E IGUALMENTE FALTÁNDOME AL RESPETO CON PALABRAS OBSCENAS Y ALTISONANTES DIRIGIÉNDOSE HACIA LA CALLE 19-B DIECINUEVE LETRA B POR LA CALLE 10 DIEZ DE LA MISMA COLONIA SIENDO QUE YO IBA TRAS ELLOS A BORDO DE MI BICICLETA AL LLEGAR A UNA CASA DE ESA DIRECCIÓN INGRESARON EL VEHÍCULO EN EL INTERIOR DEL MISMO DONDE AL ACERCARME PEDÍ APOYO POR RADIO ARRIBANDO EL CARRO RADIO PATRULLA 1321 AL MANDO DEL POLICÍA WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI Y COMO CHOFER EL POLICÍA REYNALDO PAT. PACHECO, Y SIENDO LAS 09:40 HORAS EN ESE MOMENTO SALIERON AMBOS SUJETOS QUE MOMENTOS ANTES IBAN EN EL VEHÍCULO SIENDO QUE EL QUE NO TRAÍA CAMISA SE FUÉ DIRECTAMENTE SOBRE EL POLICÍA JULIO MANUEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ AGREDIÉNDOLO FÍSICAMENTE CON UNA MADERA Y UNA VEZ HECHO ESTO AVENTÓ DICHO OBJETO AL INTERIOR DE SU CASA Y SEGUIDAMENTE SE ABALANZÓ SOBRE EL CITADO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ROMPIÉNDOLE EL MISMO LA CAMISOLA DE SU UNIFORME, MIENTRAS EL OTRO SUJETO QUE VESTÍA UNA CAMISA BLANCA AGREDÍA AL POLICIA REYNALDO PAT*

PACHECO OCASIONÁNDOLE UNA HERIDA EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO, POR LO QUE FUERON CONTROLADOS CON LA AYUDA DEL POLICÍA WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI SIENDO DETENIDOS A LAS 09:45 HORAS Y AL PREGUNTARLES POR SU NOMBRES EL PRIMERO QUE IBA SIN CAMISA MANIFESTÓ LLAMARSE JAPT Y EL SEGUNDO OMPT SIENDO QUE SE LES LEYERON SUS LECTURAS DE DERECHOS A LAS 09:46 HORAS DÁNDOLE CONOCIMIENTO A DETENIDO O M EL POLICIA REINALDO PAT PACHECO Y AL SEGUNDO DE NOMBRE J A POR EL POLICIA JULIO MANUEL HERNANDEZ EN PRESENCIA DEL POLICIA WILBERTH EDUARDO ANTONIO CHI QUIEN FIRMO COMO TESTIGO YA QUE AMBOS NEGARON A FIRMAR, PROCEDIENDO A LA RECOLECCIÓN DE LOS INDICIOS A LAS 09:55 HORAS Y SIENDO TRASLADADOS AL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL DONDE INGRESARON A LAS 10:05 HORAS ...”.

Por otra parte, los **C.C. Wilberth Eduardo Antonio Chi, José Reynaldo Pat Pacheco y Julio Manuel Hernández Fernández**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, que participaron en la aprehensión de la parte agraviada del expediente que se resuelve, en sus entrevistas recabadas por personal de este Organismo en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, por lo que concierne al **C. Wilbert Eduardo Antonio Chi**, en lo conducente manifestó: “... que el día dos de noviembre del presente año, me encontraba realizando mi servicio de vigilancia en la calle catorce por veinticinco del fraccionamiento San Isidro de esta ciudad, me encontraba como responsable de la unidad 1321 y como chofer mi compañero de nombre Reynaldo Pat Pacheco, aproximadamente a las nueve horas con treinta y cinco minutos de la mañana nos encontrábamos laborando cuando por vía radio solicitan apoyo en la calle veintiuno por diecinueve de la colonia Fernando novelo de esta ciudad, por lo que le indique al chofer Reynaldo Pat Pacheco que se dirija a esa dirección, por lo que al arribar a esa calle una persona del sexo femenino me indica que a unos metro estaban golpeando a un compañero, entonces al llegar a la equina pude ver que dos personas del sexo masculino se encontraban agrediendo a mi compañero Julio Hernández en la caseta número cuatro, uno de los agresores no tenía camisa el cual tenía la cara pintada de color blanco y alrededor de los ojos en color negro lo cual no se podía identificar de quien se trataba, estaba agrediendo a mi compañero con una madera por lo que el chofer desciende rápidamente para tratar de controlar a la segunda persona la cual tenía una camisa blanca, de igual manera desciendo de la unidad y entre ambos controlamos a esa persona, para trasladarlo a la unidad, en ese momento visualice que mi compañero Julio ya había controlado al otro agresor y ya lo traía con el, al abordarlos a la unidad 1321 se les leyó la lectura de sus derechos y el motivo de su detención que era por la agresión física hacia mi compañero Julio, al mismo tiempo mi compañero Julio ya traía el uniforme roto ... después nos dirigimos a la Dirección de Seguridad Pública al llegar los trasladamos a la oficinas de registro siguiendo con el procedimiento de ley de la cual no quisieron firmar y tuve que firmar de testigo ...”; asimismo, el **C. José Reynaldo Pat Pacheco**, indicó: “... que el día dos de noviembre de este año, yo, siendo chofer de la patrulla numero 1321 me encontraba en servicio de seguridad y vigilancia junto con mi compañero y responsable de la unidad Wilberth Eduardo Antonio Chi, sobre la calle catorce por veinticinco del fraccionamiento San Isidro, cuando

aproximadamente a las nueve horas con treinta y cinco minutos de la mañana, recibimos un llamado de apoyo por parte de un compañero policía de la caseta cuatro, donde manifestaba que el ya se encontraba sobre la calle diecinueve por diez de la colonia Fernando Novelo y al arribar al lugar una señora nos indicó que en la otra cuadra se encontraban agrediendo a nuestro compañero policía por dos personas, por lo que al llegar al lugar indicado, me percate que dos personas del sexo masculino de los cuales uno se encontraba sin playera, mismos que estaban forcejeando con nuestro compañero, por lo que descendiendo de la patrulla y procedo a detener a uno de los agresores, el cual si tenía la playera puesta y junto con mi compañero Wilberth lo subimos a la patrulla y mientras tanto el compañero que solicito el apoyo detiene al otro y ya estando los dos completamente asegurados en la patrulla, nos dirigimos a la Dirección de Seguridad Publica para ponerlos a disposición a los oficiales del cuartel, donde se le hace la lectura de sus derechos por mi persona y ellos se niegan a firmar dicho documento lo cual firma de testigo mi compañero Wilberth, una vez hecho lo anterior levante mi reporte y me retire para seguir con mi servicio de seguridad y vigilancia, cabe señalar que no estuve en contacto con el sujeto que se encontraba sin playera y mi intervención fue la de solamente detener y asegurar a uno de los agresores con el procedimiento adecuado ...”; mientras que el **C. Julio Manuel Hernández Fernández** señaló: “... que el día dos de noviembre del presente año, aproximadamente como a las 9:35 de la mañana, me encuentro designado en la caseta de vigilancia número 4, y regresando de mi primer rondín de vigilancia en bicicleta cuando me percate que sobre la calle 21 de la Colonia Fernando Novelo venia un coche tipo sentra color azul, maniobrando con la puerta del copiloto abierta y donde el conductor iba sujetando al pasajero, con la mano derecha y la mano izquierda en el volante, y el pasajero venia sin camisa y con la cara pintada de calavera blanco y los ojos negros, donde les manifiesto el alto y me pasaron a atropellar y donde me gritaron “chinga tu madre policía”, pasaron y no me hicieron el alto, lo cual se iban a colisionar con otro vehículo, por lo que en ese momento llame a la central para pedir apoyo e informar de un posible persona conduciendo en estado de ebriedad, e inmediatamente los seguí y doblaron en la calle e ingresaron su vehículo en un predio que se encuentra en la calle 10 y 19, por lo que al pasar me vieron y me empezaron insultar verbalmente, al igual que salieron del predio y me siguieron insultando manifestándome “chinga tu madre policía”, “pinche gordo te voy a partir la madre” e inmediatamente me empezó a agredir físicamente golpeando con un palo de madera como de escoba, en ese momento una persona de sexo femenino gritaba que “ya déjenlo, cálmense, todo esto me lo hizo el que no tenía playera al que conozco ahora como JAPT, lo cual yo me hacía para atrás para esquivar los golpes que me está dando junto con el su hermano quien ahora se su nombre es ÓPT y en ese mismo momento llega la unidad 1321 para apoyarme en la detención, lo cual llegaron dos de mis compañeros de nombres Wilberth Eduardo Antonio Chi y Reynaldo Pat Pacheco, donde controlaron y poniéndole candado de mano, al que conozco ahora como ÓPT, en ese momento logre controlar al que me agredía, donde le puse el candado de manos y me ayudaron a abórdalo donde le manifestamos sus derechos, donde los trasladamos a la Dirección de Policía, y que en ningún momento los golpeamos como manifiestan y que al llegar leímos su lectora de sus derechos indicándoles donde se encuentra la lectura de su derechos e indicándoles donde se encuentra plasmado para que lo visualicen, lo cual se

negaron a firmar, donde también se hizo todo procedimiento para ingresarlos a las celdas municipales ...”.

Por lo que de las constancias antes reseñadas, cómo se mencionó líneas arriba, la autoridad responsable justificó la detención de los ciudadanos **OM** y **JA** ambos de apellido **PT**, al ser aprehendidos en el momento de estar cometiendo un hecho delictuoso, es decir, en flagrancia, lo anterior, en virtud de las supuestas agresiones físicas que éstos les infligieron a los oficiales José Reynaldo Pat Pacheco y Julio Manuel Hernández Fernández respectivamente, anexando para acreditar su versión, copia certificada del parte informativo suscrito por los C.C. Wilberth Eduardo Antonio Chi, José Reynaldo Pat Pacheco y Julio Manuel Hernández Fernández, sin embargo, de la lectura de los testimonios rendidos por dichos elementos ante personal de esta Comisión, se advierten discrepancias respecto de lo asentado en el informe escrito y en el parte informativo, con lo esgrimido por los agentes aprehensores en sus respectivas entrevistas, toda vez que en las documentales en cita, como se refirió con anterioridad, se encuentra plasmado que el agraviado **JAPT** agredió al elemento Julio Manuel Hernández Fernández con una madera, ocasionándole una contusión en el antebrazo izquierdo, además de romperle la camisola de su uniforme, mientras que el agraviado **OMPT** arremetió físicamente contra el elemento José Reynaldo Pat Pacheco, produciéndole una herida en el antebrazo izquierdo, mientras que en las entrevistas de los elementos que participaron en la detención de los impetrantes en cita, el C. José Reynaldo Pat Pacheco en ningún momento refirió que su compañero Julio Manuel Hernández Fernández haya sido agredido por el agraviado **JAPT**, sino que únicamente manifestó, que al llegar al lugar de los hechos se *“... percato que dos personas del sexo masculino de los cuales uno se encontraba sin playera, mismos que estaban forcejeando con nuestro compañero ...”*, sin que haya señalado que efectivamente observó que dicho agraviado estaba agrediendo a su compañero Julio Manuel Hernández Fernández, así como mucho menos refirió el mencionado José Reynaldo Pat Pacheco, haber sido objeto de agresión física por parte del agraviado **OMPT**, que le haya ocasionado lesión alguna, siendo que en el mismo tenor se pronunció el policía Wilbert Eduardo Antonio Chi, quién solamente señaló que al llegar al lugar de los eventos *“... pude ver que dos personas del sexo masculino se encontraban agrediendo a mi compañero Julio Hernández ... uno de los agresores no tenía camisa el cual tenía la cara pintada de color blanco y alrededor de los ojos en color negro ... estaba agrediendo a mi compañero con una madera por lo que el chofer desciende rápidamente para tratar de controlar a la segunda persona la cual tenía una camisa blanca , de igual manera desciendo de la unidad y entre ambos controlamos a esa persona, para trasladarlo a la unidad ...”*, sin mencionar que el elemento José Reynaldo Pat Pacheco, chofer de la unidad oficial 1321, hubiere sido golpeado por el ciudadano **OMPT**, lo cual, de igual forma se corrobora con el testimonio del elemento Julio Manuel Hernández Fernández, quién en su entrevista ante personal de este Organismo, tampoco mencionó que su compañero José Reynaldo Pat Pacheco haya sido golpeado por alguno de los agraviados, ya que indicó *“... llega la unidad 1321 para apoyarme en la detención, lo cual llegaron dos de mis compañeros de nombres Wilberth Eduardo Antonio Chi y Reynaldo Pat Pacheco, donde controlaron y poniéndole candado de mano, al que conozco ahora como OPT, en ese*

momento logre controlar al que me agredía, donde le puse el candado de manos y me ayudaron a abordarlo donde le manifestamos sus derechos, donde los trasladamos a la Dirección de Policía ...”, por lo que en virtud de las inconsistencias antes señaladas, no se tiene por acreditado que los impetrantes se hayan visto involucrados en la comisión de conducta ilícita alguna y mucho menos que hayan ocasionado lesión alguna a los elementos Julio Manuel Hernández Fernández y José Reynaldo Pat Pacheco, ya que si bien es cierto, los citados elementos, en su correspondiente parte informativo señalaron haber sido objeto de agresiones físicas hacia su persona por parte de la parte agraviada, también es cierto, que ni la autoridad responsable, ni los elementos policíacos presuntamente lesionados, ofrecieron certificado médico alguno que acredite las lesiones que en el informe escrito y en el parte informativo se asentó les fueron producidas por los afectados, así como mucho menos ofrecieron el testimonio de la persona que de acuerdo a los elementos antes citados les informó que su compañero Julio Manuel Hernández Fernández estaba siendo objeto de agresiones en su persona o en su caso los datos para su localización para proceder a su entrevista, y si por el contrario, de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, encontramos el testimonio de NACC, quién al ser entrevistada por personal de esta Comisión en fecha nueve de marzo del año dos mil quince señaló “... el día domingo dos de noviembre del año pasado anterior aproximadamente como a las diez de la mañana, nos acabamos de quitar de un rezo para dirigirnos a la casa de J y OPT, cuando al llegar en la esquina de su casa vimos a un elemento de la policía municipal del cual físicamente era gordo, en su motocicleta, lo cual se estaciono O y entramos los tres a la casa, cuando de momentos salió O, en cuestión de minutos escuche ruidos, por lo que al salir vi a tres elementos de la policía municipal y una carropatrulla donde tenían esposado a O, y al ver esto mi reacción fue colgarme de él para que no lleven detenido, lo cual les comencé a decir ¿que por qué se lo lleva?, ¿Qué hizo?, lo cual no me contestaron al igual como conozco a uno de los elementos de apodo “paxo” le dije paxo porque se lo llevan, niél me dio respuesta, lo cual seguía colgada de O y en eso un elemento flaco, alto moreno me empujo y fui a dar en el carro, en ese momento salió su hermanito pero dentro de su casa, fue cuando dos de los policías entraron a sus casa a buscarlo, lo esposaron y este mismo no opuso resistencia alguna y los subieron a los dos en la carropatrulla ...”, testimonio que es coincidente con el rendido por la referida deponente dentro de los autos de la Carpeta de Investigación Número 1420/13a/2014, iniciada con motivo de la puesta a disposición de los agraviados ante el Órgano Investigador por parte de la autoridad responsable, lo anterior, en fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, misma que fue revisada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, respecto de la que se levantó la correspondiente acta circunstanciada, en la que se observa que manifestó: “... que el día 02 de noviembre del año 2014, siendo aproximadamente las 10:00 me encontraba retirando de un rezo ... en compañía de OPT y APT a bordo de un vehículo el cual era conducido por O, para así dirigirnos a buscar una olla en la colonia Fernando novelo de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, por lo que al doblar para dirigirnos a la casa de los ya mencionados se encontraba un policía estacionado con una motocicleta la cual no era una moto oficial, siendo que en ese momento O detuvo el vehículo en la puerta de su domicilio, por lo que decidimos descender de dicho vehículo para ya introducirnos al domicilio de O y A, pero me percate que

el policía que se encontraba con la motocicleta misma que era de complexión robusta, de tez claro, de cabello corto, de estatura nos miraba de mala gana, por lo que después salió O de nuevo para abrir su carro para ya retirarnos, y desde la ventana me percate que se apersona a las puertas de la casa un vehículo de color negro de la policía municipal de Valladolid, Yucatán, a bordo de tres elementos quienes descendieron del mismo y sin motivo alguno procedieron a la detención y ha esposar de las manos a O por lo que inmediatamente salí de la casa para preguntarles a los policías por qué lo están deteniendo y uno de los policías me respondió que por haber alterado el orden público a lo que les respondí de que están hablando ya que no había hecho nada indebido, seguidamente A se encontraba dentro del predio para ser específicos sobre las escaleras, y le dijo a los policías que por que están llevando a O por lo que uno de los policías que conozco con el nombre de Paxo le respondió “ hasta tú te vas al tambo” y se introdujo al interior del predio y procedió a detener y esposar de las manos a A, para así abordarlos a la patrulla ...”; encontrándose también en autos de la citada Carpeta de Investigación, la declaración del testigo M de los ADB quién ante el Fiscal del conocimiento manifestó lo siguiente: “... conoce de vista y trato a los ciudadanos que se encuentran detenidos, ignoro como se llaman, son mis vecinos ya que ellos viven a ... de mi domicilio ... con relación a lo siguiente manifiesto que el día de ayer 02 del mes de noviembre del año en curso siendo alrededor de las 09:00 me encontraba en la puerta de mi domicilio vendiendo pollo fresco ya que ha eso me dedico cuando vi que los sujetos que ahora se encuentran detenidos llegaron a bordo de un vehículo de color azul, cuyas características ignoro, se bajaron del vehículo y posteriormente entraron a su domicilio minutos después salió uno de ellos y fue que se dirigió a su vehículo luego salió el otro sujeto y fue en ese momento que llegaron 03 policías municipales a bordo de su patrulla pero no pude ver el número que tenía dicha patrulla y fue que sin motivo alguno los detuvieron y como los sujetos se oponían a que los detengan fue que los policías empezaron a golpear a los sujetos y fue que se metió una persona del sexo femenino de complexión gruesa, cabello largo, negro, se metió a defender a los sujetos que estaban siendo golpeados por los policías, los golpeaban bastante y agarraron a estos sujetos y los subieron a la camioneta para luego llevarlos a la cárcel municipal ...”

Por lo que tal y como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, la versión proporcionada por la autoridad responsable, así como por sus elementos se encuentra aislada, al no haber ofrecido probanza o valoración médica alguna que corroborara las lesiones que manifestaron los agentes aprehensores les fueron ocasionadas por los agraviados, mientras que por el contrario, los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve, así como los puestos del conocimiento de este Organismo por los impetrantes **OM y JA, ambos de apellido PT**, se corroboran con las evidencias antes citadas, mismas que son uniformes, constantes y coincidentes de manera general con lo expuesto por los agraviados en cita, teniéndose por ende suficientes elementos probatorios que acreditan la mecánica de la detención respecto de la que se inconformaron los mencionados agraviados, mismos que son suficientes para establecer la veracidad de sus dichos y desestimar la versión de la autoridad policial señalada.

En virtud de lo anterior, y al tenerse por acreditada con las evidencias recabadas por esta Comisión, que la detención de los agraviados **JA y OM, ambos de apellido PT**, se llevó al cabo por los elementos policíacos Wilberth Eduardo Antonio Chi, José Reynaldo Pat Pacheco y Julio Manuel Hernández Fernández, sin que los impetrantes en cita, se les encontrara cometiendo delito alguno, o se les haya detenido en caso de urgencia o flagrancia, por lo que dicha detención resulta **ilegal**.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de los agraviados, esta Comisión, concluye, que los C.C. Wilberth Eduardo Antonio Chi, José Reynaldo Pat Pacheco y Julio Manuel Hernández Fernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, violaron en perjuicio de los agraviados **OM y JA, ambos de apellido PT**, sus Derechos a la Libertad Personal, al llevarse al cabo sus detenciones de manera ilegal, transgrediendo así los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**; así como los numerales **3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**; de igual forma el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; de la misma manera los dispositivos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; del mismo modo el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**; así como el **Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**.

II.- Retención Ilegal.-

Respecto a este hecho violatorio, es importante mencionar, que como parte del Derecho a la Libertad Personal, toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demora ante una autoridad competente,¹² justamente en virtud del derecho a que toda detención realizada en flagrancia sea sometida de inmediato a un control judicial, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹³

En relación a lo anterior, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, entre otras, se encuentra el informe escrito y el parte informativo remitidos a esta Comisión por la autoridad municipal responsable, en los que claramente se advierte, que los agraviados **OM y JA, ambos de apellido PT, fueron detenidos el día dos de noviembre del año dos mil catorce, a las 09:45 horas, e ingresados a la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a las 10:05 horas**, circunstancia que de igual manera se corrobora con la copia debidamente certificada de la lista de personas aprehendidas el día dos de noviembre del año dos mil catorce y que fueron trasladadas a las instalaciones de dicha corporación policíaca, en la que se hizo constar lo

¹²Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia del 1 de Febrero del 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 141 párrafo 64**.

siguiente: “... DOMINGO 02/11/14 DOMINGO. # 0677 N. **OMPT**. 26 AÑOS. DOM... **H/D 09:45. H/E 10:05 02/11/14...** # 0678 N. **JAPT**. 20 AÑOS. DOM... **H/D 09:45. H/E 10:05 02/11/14 ...**”; en tanto, del contenido del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, en la que se hizo constar la inspección ocular de las constancias de la Carpeta de Investigación Número 1420/13^a/2014 iniciada con motivo de la puesta a disposición de los agraviados ante el Órgano Investigador por parte de la autoridad responsable, se aprecia, que el correspondiente oficio mediante el que se consignó a los impetrantes, siendo este el 394/J-DSP/2014 de fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, signado por orden del Licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, se tuvo por recibido por el Fiscal del conocimiento a las 15:00 horas de la citada fecha, lo anterior al señalarse: “... siendo el día 02 de noviembre del año 2014. Siendo las 15:00 horas, se tiene por recibido del licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública, su atento oficio número 394/J-DSP/2014, de fecha 02 de noviembre del año 2014, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a los ciudadanos JAPT y OMPT, el cual se encuentran ingresados y en custodia en el Hospital “General”, de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, como probables responsables de hechos posiblemente delictuosos ...”; evidencias con las que se encuentra plenamente convalidada la retención ilegal de la que fueron objeto los ciudadanos **OM y JA, ambos de apellido PT**, al ponerse de relieve que los agraviados en cita, estuvieron a disposición de la autoridad responsable, **desde las 09:45 horas que los detienen el dos de noviembre del año dos mil catorce, hasta las 15:00 horas del citado día** que los ponen a disposición del Órgano Investigador, sin que la autoridad acusada, haya manifestado la existencia de causa legal alguna, que hubiere justificado la demora en la puesta a disposición de los agraviados ante el Fiscal Investigador correspondiente, lapso que *per se* es injustificado.

En este tenor, tampoco es posible justificar la omisión en que incurrieron los elementos de la autoridad responsable, de no poner de manera oportuna a los agraviados a disposición de la autoridad competente, en virtud de la práctica de sus correspondientes certificados médicos, respecto de los cuales, se advierte que éstos les fueron practicados al afectado **OMPT** a las 14:01 horas y a su coagraviado **JAPT** a las 14:16 horas, del día dos de noviembre del año dos mil catorce, toda vez que dichas valoraciones deben de ser hechas con la menor dilación posible y que no pueden ser justificación para demorar la puesta a disposición. Esto es así, pues los elementos de la autoridad responsable, están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en flagrancia de un delito, tal y como lo establece el **artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que en su parte conducente prevé:

“Artículo 143.- La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público...”

Lo anterior, en concordancia con los **artículos 16 párrafo quinto, 21 párrafo noveno y 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

“Artículo 16. (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

“Artículo 21.- (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...),

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público...”.

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“ARTÍCULO 5.- Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones que en la materia señala la Ley Orgánica de los Municipios, ajustándose a lo que establezca la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

No obstante el anterior análisis, y a pesar de ser una carga positiva de la autoridad responsable, ésta no explicó los motivos de la dilación en la puesta a disposición de los impetrantes, por lo que en virtud de todo lo anterior, este Organismo considera que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, incurrió en una **retención ilegal** al no poner sin demora a los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT** a disposición del Órgano Investigador, conculcando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos**

Humanos, en relación con los artículos 1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDA.- De los hechos contenidos en la nota periodística publicada en fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, en la sección “Sucesos de Policía” del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, con el título “Denuncia contra policías. Presunto caso de brutalidad policial en Valladolid”, que motivó que este Organismo iniciara de oficio el expediente que se resuelve, así como de las manifestaciones vertidas por el afectado **JAPT**, ante personal de esta Comisión en su comparecencia de ratificación de queja de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, se desprende que el día dos del citado mes y año, fue detenido por los elementos señalados como responsables dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, quienes atentaron contra su integridad física, ya que al ser abordado a la unidad policiaca fue objeto de golpes, de los cuales, uno que fue de tal magnitud le hizo perder el conocimiento, siendo que cuando reaccionó se encontraba en una celda de la referida corporación policiaca, desorientado, además de sentirse mal, lo que a pesar de ello, fue revisado por un doctor de dicha institución de seguridad 4 horas después de haber sido agredido, especialista que después de examinarlo y encontrarlo en muy mal estado de salud, ordenó que fuera trasladado a un nosocomio de la Localidad de Valladolid, Yucatán, en donde después de ser valorado, fue transferido al Hospital General “Agustín O’Horán” de la Ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de que le fuera practicada una tomografía, toda vez que le sangraba el oído derecho, hospital en donde estuvo internado hasta el día seis de noviembre del año dos mil catorce, siendo dado de alta de manera transitoria ya que le iban a practicar diversos estudios porque desafortunadamente perdió la audición en el oído derecho, misma versión que coincide con las manifestaciones que esgrimió ante el Órgano Investigador en su entrevista verificada en fecha quince de noviembre del año dos mil catorce, lo anterior, en autos de la Carpeta de Investigación Número 1422/13^a/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta en su agravio, al señalar que el día dos de noviembre del año dos mil catorce, lo aprehendieron elementos policiacos de la autoridad municipal responsable, quienes lo sujetaron de los brazos para posteriormente proceder a esposarlo y abordarlo a la unidad oficial, en donde los policías lo golpearon en repetidas ocasiones en diversas partes de su cuerpo, como lo son su cara, brazos, piernas y demás partes, lo que ocasionó que le salgan moretones a causa de los golpes y lesiones que le fueron causadas, no recordando cuanto tiempo estuvieron golpeándolo los policías, sin embargo, se acuerda que le asestaron un golpe al parecer con un objeto en la parte posterior de su oreja del lado derecho, ocasionando que perdiera el conocimiento, siendo que cuando recobro la conciencia, se encontraba detenido en la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, y debido a la magnitud de las lesiones que presentaba, lo trasladaron al Hospital General “Agustín O’Horán” de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

En este contexto, respecto a las agresiones físicas que refirió el impetrante **JAPT**, haber recibido por parte de los agentes de la aludida corporación policiaca, de las evidencias de las que se allegó este Organismo y que obran en el expediente de queja que se resuelve,

destaca el certificado médico realizado en la persona del ciudadano en cita en fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, por el Doctor Albar Miguel Lara Chan, personal del Servicio Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, en el que se detallan las lesiones que presentaba al momento de la valoración, y en el que se consignó lo siguiente: “...**OBSERVACIONES: REFIERE CONTUSION DE HEMICARA DERECHA Y REGION TEMPORAL DERECHA DURANTE SU DETENCION; A NIVEL DE OIDO PRESENTA OTORRAGIA (SANGRADO) EN OIDO DERECHO, INFLAMACION REGION PERIORBITARIA Y POMULO DERECHO, HEMICARA DERECHA EXCORIACION, HOMBRO DERECHO CON EXCORIACION LINEAL; REGION SUPRACLAVICULAR ERITEMAS; EXCORIACION EN DORSO, EN AMBAS MUÑECAS ERITEMA CIRCULAR QUE SE ENTRECORTA EN SU TRAYECTORIA. SE SUGIERE TRASLADO AL HOSPITAL GRAL. VALLADOLID. GLASGOW 15** ...”, mismas lesiones que indicó el galeno en cuestión, presentaba el afectado **JAPT** al momento de su valoración, lo anterior en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha doce de marzo del año dos mil quince, en la que se refirió en los mismos términos que el certificado en comento.

Asimismo, de las constancias del expediente clínico número 14-6476, formado con motivo del ingreso del agraviado **JAPT** al Hospital General de Valladolid, Yucatán, en fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, mismo que fuera remitido a esta Comisión por el M. D. Edgar Reyes Escalante Centeno, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Yucatán, por conducto del oficio número DAJ/6204/0384/2015 de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, figura la hoja principal del expediente clínico de referencia, en el que se aprecia que el ciudadano **JAPT**, ingreso al nosocomio en cuestión en fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, a las catorce horas con cuarenta minutos, con el siguiente diagnóstico de ingreso: “... **policontundido, trauma craneoencefálico de leve a moderado, otorragia, cefalea** ...”, así como egreso del hospital en comento, el propio día dos de noviembre del año dos mil catorce, a las dieciocho horas, con el siguiente dictamen de egreso: “... **policontundido, TCE, Pble FX en base de cráneo** ...”; del mismo modo, en el expediente clínico en cuestión, se advierte la nota de ingreso del impetrante **JAPT**, suscrita por los Médicos de Urgencias del Hospital General de Valladolid, Yucatán, Doctoras Alicia Ramos y Guadalupe González Nava, en el que asentaron: “... **Masc. de 20a ... Es traído por otorragia derecha. Refiere el paciente que hoy encontrándose en su domicilio, habiendo tomado bebidas alcohólicas, es agredido por terceras personas (policías) al tratar de saber porque detenían a su hermano, Fue golpeado con una macana, Niega pérdida de conocimiento. Refiere actualmente, cefalea generalizada, y sordera de oído afectado así como sangrado. El paciente no cuenta con antecedente de enfermedades crónicas y alergias. Cuenta con Estudios profesionales (enfermero). Alcoholismo ocasional. A su llegada consiente, orientado, Glasgow de 15 puntos, cráneo con edema en cuero cabelludo a nivel parietotemporal der. Así como salida de sangre Rojo Rutilante de oído derecho en moderada cantidad, pupilas isocóricas normorreflexicas, Edema ligero en hemicara derecha, así como Escoriaciones Superficiales, Eritema y Edema** ...”.

conjuntival, cuello cilíndrico, tráquea central, No doloroso, torax normalineo, campos pulmonares bien ventilados, precordio rítmico, abdomen blando, no doloroso perístasis normoactiva, extremidades anatomofuncionales, paciente policontundido / TCE leve a moderado / OTORRAGIA DER / Cefalea –Hospitalizamos para vigilancia de Estado Neurológico, Radiografías, Lab, y valorar Envío a TAC de cráneo. –Reporto muy Delicado pronóstico reservado a eval...”; asimismo, en la propia nota de ingreso que nos ocupa, se advierte una nota de valoración de cirugía, signada por el Doctor Henry F. Gómez Cortázar de cirugía general, en la que consignó lo siguiente: **“... 20a el cual se encuentra ingresado en urgencias con DX TCE leve. Motivo de IC. Refiere el paciente que es agredido x terceras personas, sufriendo golpe derecho con objeto contundente en área tcalpuroparietal. Niega perdida de la conciencia, náuseas o vómitos, refiere pérdida de la audición. a la exploración se encuentra paciente tranquilo, reactivo, hidratado, ... pupilas isocóricas, normorreflexicas, edema palpebral derecho, edema e hiperemia en hemicara derecha, otorragia derecha, se observa hematoma retroauricular, resto de la exploración normal. Debido a la otorragia el paciente es candidato a TAC de cráneo. IDX TCE leve/Pb Fx de base de cráneo. Plan solicita TAC de cráneo ...”**; así como también, se observa la hoja de referencia suscrita por el Médico de Urgencia y de Cirugía General del Hospital General de Valladolid, Yucatán, Doctores Alicia Ramos y Henry Gómez, respectivamente, así como por el Subdirector del mencionado nosocomio de apellidos Arenas Plante, mediante el cual, autorizaron el traslado del agraviado **JAPT**, al Hospital Regional Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para su atención médica, por la gravedad de sus lesiones, en cuya parte conducente asentaron lo siguiente: **“... MOTIVO DE LA REFERENCIA (RESUMEN CLÍNICO) Masculino de 20 años de edad, con Antecedente de Alcoholismo crónico ocasional. Profesión Estudiante de enfermería. Es agredido por 3as personas (policías) al encontrarse en su Domicilio, Recibiendo golpes en cara y cabeza el día de hoy aprox. 9:00 de la mañana, se encontraba en Estado Etílico. Niegan perdida de Estado de alerta o convulsiones. El paciente Refiere cefalea y perdida de la audición en oído derecho. A su ingreso con Glasgow de 15 puntos. con edema de cuero cabelludo en Región Temporoparietal derecha, así como otorragia, pupilas isocóricas normoreflexicas, edema palpebral derecho, edema e hiperemia en hemicara derecha y hematoma retroauricular , precordio rítmico, campos pulmonares bien ventilados, abdomen blando, no doloroso, peristalsis normoactiva, extremidades normales. SOLICITAMOS TAC DE CRANEO... IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: TCE / Pb. Fractura de base de cráneo, policontundido ...”**.

Del mismo modo, también destaca de las constancias glosadas en el presente expediente que se resuelve, la copia debidamente certificada del expediente clínico número 14-27160, formado con motivo del ingreso del agraviado **JAPT** al Hospital General Agustín O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, mismo que fuera remitido a este Organismo por el M.D. Edgar Reyes Escalante Centeno, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Yucatán, a través del oficio número DAJ/6272/0718/2015 de fecha once

de marzo del año dos mil quince, en el que se encuentra glosada la última constancia referida en el párrafo inmediato anterior, así como una solicitud para la realización de un estudio de audiometría en la persona del agraviado **JAPT**, expedida en fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, por el Doctor Carlos Chacón Arcila de Otorrinolaringología del Hospital General Agustín O'Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que consignó lo siguiente: **"... SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD CON EL DIAGNOSTICO DE TRAUMATISMO CRANEONCEFALICO, CON LESION DE CONDUCTO AUDITIVO DERECHO, POR PRESENTAR OTORRAGIA, ACTUALMENTE PACIENTE SE ENCUENTRA CONCIENTE, ORITADO, CON BUENA COLORACION DE TEGUMENTOS, CON MUCOSAS BIEN HIDRATADAS, CON NARINAS Y FARINGE NORMAL, CON CUELLO CILINDRICO CON PULSOS PRESENTES BILATERALES NO MEGALIAS, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO, CON ABDOMEN SIN COMPROMISO, CON EXTREMIDADES INTEGRAS DE BUEN TONO Y FUERZA. ACTUALMENTE SIN PRESENTAR OTORROGIA, NO MAREO, NO ACUFENOS, NO FOSFENOS, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA AUDIMETRIA PARA NORMAR CONDUCTA...**"; al igual que la nota de egreso del agraviado **J A P T**, del nosocomio en comento, de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, suscrita por el Doctor Chacón Arcila, personal médico del referido hospital, en el que hizo constar lo siguiente: **"... CONDICIONES DE INGRESO paciente quien ingresa agredido por terceras personas con traumatismo en región temporal derecha, refiriendo perdida del estado de alerta por tiempo no definido, es valorado en hospital de Valladolid donde se valora y envía a esta unidad por otorragia derecha. Paciente actualmente ya valorado por el servicio de ORL donde se solicita audiometría para normar conducta. Sin embargo paciente se encuentra estable consciente oritado, con buena coloración de tegumentos, mucosas bien hidratadas, con cuello cilíndrico con pulsos presentes, bilaterales no meglías, cardiopulmonar sin comiso, con abdomen blando depreisible presente sin datos de irritación peritoneal, con extremidades integras de buen tono y fuerza con llenado capilar inmediato. FC 80X, FR 20X, TA 120/80mmHG, Tem 36.5 paciente quien se va de alta transitoria. Con pendiente que después de audiometría acuda a consulta externa de Dr. Chacón Arcila MB ORL. TRATAMIENTO A SEGUIR... -acudir a hospital de alta especialidad de Yucatán a sacar cita para una audiometría y posteriormente acudir a cita de Dr. Chacón Arcila MBORL. -cita abierta urgencias las24horas. DX DE EGRESO Traumatismo craneoencefálico/ lesión de conducto auditivo derecho. FECHA Y HORA DE EGRESO: 06- II- 14 Dr. Chacón Arcila..."; de la misma manera, obra una solicitud de fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, para la realización de un TAC (Tomografía Axial Computarizada) en la persona del agraviado **JAPT**, expedida por el Doctor Rufino May personal del Hospital General Agustín O'Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que consignó lo siguiente: **"... ES TRAI DO POR PRESENTAR HABER SIDO GOLPEADO POR TERCERAS PERSONAS EL DÍA DE HOY POR LA MAÑANA, SE REFIERE DE PERDIDA DEL CONOCIMIENTO POR TIEMPO NO ESPECIFICADO, ES LLEVADO A SU UNIDAD DE ORIGEN Y SE ENVÍA A ESTE SERVICIO POR PRESENTAR OTORRAGIA ASI COMO HIPOACUSIA DERECHA. NO ALERGIA A MEDICAMENTOS, NO DIABETES MELLITUS, NO HIPERTENSIÓN ARTERIAL. AL MOMENTO CONCIENTE, TRANQUILO,****

ORIENTADO, REFLEJOS, OCULARES PRESENTES, EN REGION PARIETAL DERECHO CON LIGERO AUMENTO DE VOLUMEN, DOLOROSO NO FLUCTUANTE, NO SANGRADO EN DICHA AREA, EN REGION ORBICULAR DERECHO CON AUMENTO DE VOLUMEN DOLOROSO, CALOR LOCAL ASI COMO LIGERA EQUIMOSIS, GLOBO OCULAR DERECHO PRESENTE, EN OIDO DERECHO CON OTORRAGIA ESCASA REFIRIENDO ASI MISMO HIPOACUSIA, LIGERA PALIDEZ DE TEGUMENTOS, MUCOSAS HUMEDAS, GLASGOW DE 15 PUNTOS, COLABORADOR AL INTERROGATORIO, CAMPOS PULMONARES LIMPIOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUENA INTENSIDAD, ABDOMEN LIGERAMENTE GLOBOSO, BLANDO NO DOLOROSO, RESTO NORMAL. IDX TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, PROB FRACTURA DE BASE DE CRANEO. PLAN- SE SOLICITA TAC URGENTE...". Del mismo modo, obra una nota médica suscrita en fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, por el Doctor Carlos Chacón Arcila, personal médico del Hospital General Agustín O'Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que en relación a la tomografía realizada al afectado JAPT, en la parte conducente refirió lo siguiente: ***"... Se valora imagen tomografía donde se aprecia caja ocupada por sustancia grisácea probablemente sangre y probable disipación de cadena. Consultaría para complementar protocolo de estudio el paciente necesita audiometría completa. En caso de comprobarse disipación el paciente es candidato a cirugía de plastia timpánica e implantes de huesecillos..."***.

Por otra parte, el impetrante **JAPT**, al comparecer ante esta Comisión en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, a efecto de ratificarse de la queja iniciada de oficio por este Organismo, ofreció diversa documentación entre la que figura la copia simple de una evaluación auditiva realizada en su persona, así como la copia simple del resultado de dicho examen de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, signado por el Doctor Luis Felipe Aguayo Martín, Audiólogo del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, en el que consignó lo siguiente: ***"... EL ESTUDIO AUDIOLOGICO M UESTRA OIDO DERECHO: Umbrales de audición para hipoacusia de superficial a media de tipo conductiva, perfil plano OÍDO IZQUIERDO: Umbrales de audición dentro la normalidad LOGO AUDIOMETRIA: OIDO DERECHO: Percepción discriminación fonémica de acuerdo a tonal alcanzando el 100% en 60 dB OIDO IZQUIERDO: Percepción y discriminación fonémica de acuerdo a tonal alcanzando el 100% en 40 dB. IDX: OTITIS MEDIA DERECHA (SUPURADA) POSTRAUMATICA...***"; de igual forma, en fecha nueve de octubre del año dos mil quince, el afectado **JAPT**, ofreció a este Organismo como prueba, copia simple de una receta médica expedida en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, por el Doctor Gonzalo Cadavieco Sosa especialista en Otorrinolaringología, en la que hizo constar lo siguiente: ***"... Nombre: PTJ, Fecha 18-XII-14, A QUIEN CORRESPONDA: Paciente con antecedentes de TRAUMATISMO EN REGIÓN TEMPORAL DERECHA. Dejando secuelas de hipoacusia oído DERECHO SUPERFICIAL (AUDIOMETRÍA). ID DEJANDO SECUELAS DE HIPOACUSIA OIDO DERECHO POSTRAUMATICA. SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA PARA LOS FINES QUE CONVenga...***".

También obra el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, relativa a la diligencia de inspección ocular realizada a la Carpeta de Investigación Número 1420/13ª/2014, en la que se aprecia la declaración de M de los ADB así como de NACC ante el Fiscal Investigador del conocimiento, siendo que M de los ADB manifestó: “... el día de ayer 02 del mes de noviembre del año en curso siendo alrededor de las 09:00 me encontraba en la puerta de mi domicilio vendiendo pollo fresco ya que ha eso me dedico cuando vi que los sujetos que ahora se encuentran detenidos llegaron a bordo de un vehículo de color azul, cuyas características ignoro, se bajaron del vehículo y posteriormente entraron a su domicilio minutos después salió uno de ellos y fue que se dirigió a su vehículo luego salió el otro sujeto y fue en ese momento que llegaron 03 policías municipales a bordo de su patrulla pero no pude ver el número que tenía dicha patrulla y fue que sin motivo alguno los detuvieron y como los sujetos se oponían a que los detengan fue que los policías empezaron a golpear a los sujetos ... los golpeaban bastante y agarraron a estos sujetos y los subieron a la camioneta para luego llevarlos a la cárcel municipal ...”; mientras tanto NACC indicó: “... para así abordarlos a la patrulla tirándolos como si fueran objetos y dándoles de golpes y patadas en diversas partes del cuerpo de A y O. Y por último no omito manifestar que O y A no tenía ninguna pintura alguna en el rostro y mucho menos lesiones alguna...”.

Del mismo modo, el declarante NACC, en entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha nueve de marzo del año dos mil quince, refirió lo siguiente: “... los subieron a los dos en la carropatrulla como cochinos porque los tiraron en la patrulla, quiero aclarar que en ese momentos se encontraban lucidos y sin ningún golpe...”.

Por lo que tomando en consideración las evidencias anteriormente reseñadas, se arriba a la conclusión de que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos del ciudadano **JAPT**, específicamente al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, al haber sido objeto de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, toda vez que dichos indicios son suficientes para determinar que las huellas de las agresiones físicas que éste presentaba, así como las secuelas de las mismas, contenidas en las valoraciones y constancias médicas anteriormente descritas, son resultado de la violencia a la que fue objeto el impetrante en cita por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, que participaron en su detención.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que de la lectura de la entrevista realizada al testigo NACC, por personal de este Organismo en fecha nueve de marzo del año dos mil quince, quién fue una de las personas que presencié el momento en que fue detenido el agraviado **JAPT**, se desprende de conformidad a las manifestaciones vertidas por el citado testigo, que éste no presentaba ningún tipo de lesión al momento de su detención, lo anterior, al referir el declarante: “... se encontraban lucidos y sin ningún golpe ...”; por lo que de lo anterior, se colige que el ciudadano **JAPT**, antes de ser detenido por elementos de la autoridad responsable no presentaba lesión alguna, por lo que se infiere que las que presentó con posterioridad a su detención y que fueron certificadas por el médico de dicha

autoridad y que requirieron de atención médica de urgencia, les fueron infligidas por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, que participaron en su aprehensión, antes de ser trasladado a la cárcel pública de dicha demarcación territorial, situación que de igual manera se corrobora con la declaración del testigo M de los ADB, quién de igual manera presencié la detención del quejoso **JAPT**, lo anterior, al señalar ante el Fiscal Investigador del conocimiento “... *los policías empezaron a golpear a los sujetos... los golpeaban bastante y agarraron a estos sujetos y los subieron a la camioneta para luego llevarlos a la cárcel municipal ...*”.

Por lo tanto, las agresiones físicas sufridas por el impetrante que nos ocupa, se encuentran debidamente documentadas con las valoraciones y certificaciones médicas reseñadas en párrafos anteriores, mismas que son coincidentes en los hallazgos de violencia física encontrados en la persona del agraviado **JAPT**, que concatenados con el testimonio de NACC, quién señaló que antes de su detención no presentaba ninguna lesión, al igual que con el testimonio de M de los ADB, quien refirió que vio que los elementos policíacos de la autoridad responsable propinchen golpes al afectado en cita a quien golpearon bastante, aunado al hecho de que las lesiones encontradas en la persona del agraviado que nos ocupa, coinciden con la dinámica de hechos que hizo del conocimiento de este Organismo, se concluye que las mismas le fueron ocasionadas al afectado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, que participó en su detención.

A este respecto, es importante destacar, que la autoridad municipal responsable, no ofreció prueba alguna que desvirtuara la responsabilidad que se le reclama, toda vez que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida, recae en dicha autoridad y no en la víctima, razonamiento que se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2005682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10a.)

Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...”.

En este tenor, existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,¹⁴ en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

Por lo que bajo el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transcritas líneas arriba, de la concatenación de los anteriormente relacionados medios de prueba, y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado **JAPT** después de su detención, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, por las agresiones físicas que presentaba el referido impetrante al ser valorado por el personal del Servicio Médico de dicha corporación policiaca,

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo134.

al encontrarse bajo la custodia de los agentes policíacos cuando sucedió el menoscabo de su integridad, lo que implica, por la relación de sujeción especial referida, que la policía era garante de todos sus derechos, y por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente, y si por el contrario, de la concatenación de todas las evidencias referidas en la presente observación, se advierte que efectivamente el agraviado en cita fue sometido a **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, al ser trastocada su integridad personal por dichos agentes, quienes le ocasionaron sufrimientos graves hacia su persona.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones por las que inició de oficio el expediente que se resuelve, así como por las manifestadas por el afectado **JAPT**, constituyen **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, derivados de la transgresión a su derecho humano a la **Integridad y Seguridad Personal**, en los términos de los artículos **19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos; **3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**; **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**; **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**; **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**; y **2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, invocados previamente en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA.- Por otra parte, de igual forma existió una transgresión al **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio de los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, en su modalidad de **Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, en virtud de que si bien es cierto, la autoridad municipal responsable, les realizó a los impetrantes en cita, los correspondientes exámenes médicos durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, así como ordenó fueran trasladados al Hospital General de dicha Localidad, con el objeto de ser valorados, también es cierto, que dichos exámenes no les fueron practicados con la menor dilación posible, es decir, no les fueron efectuados después de ingresar a la cárcel pública de dicha corporación policíaca, a efecto de cerciorarse del estado de salud de los mismos, sino que les fueron practicados 4 horas después de su reclusión en la cárcel en cuestión, no obstante la gravedad de las lesiones que presentaba el ciudadano **JAPT**, que de conformidad a las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, le fueron ocasionadas por personal del citado cuerpo policíaco y que ameritaban atención médica urgente, negligencia que evidentemente conllevó a un detrimento de su salud.

A este respecto, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, obran agregados el informe escrito y el oficio número DSP/PI/SEG/436/14 de fecha dos de noviembre del año dos mil catorce, relativo al Parte Informativo suscrito por los C.C. Julio Manuel Hernández Fernández, Wilberth Eduardo Antonio Chi y José Reynaldo Pat Pacheco, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, mismos que fueron remitidos a esta Comisión por la autoridad municipal responsable, en los que claramente se advierte, que los quejosos **OM y JA, ambos de apellido PT, fueron detenidos el día dos de noviembre del año dos mil catorce, a las 09:45 horas, e ingresados a la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a las 10:05 horas**, circunstancia que de igual manera se corrobora con la copia debidamente certificada de la lista de personas detenidas el día dos de noviembre del año dos mil catorce y que fueron trasladadas a las instalaciones de dicha corporación policiaca, en la que se hizo constar lo siguiente: “... DOMINGO 02/11/14 DOMINGO. # 0677 N. **OMPT**. 26 AÑOS. DOM ... **H/D 09:45. H/E 10:05 02/11/14** ... # 0678 N. **JAPT**. 20 AÑOS. DOM ... **H/D 09:45. H/E 10:05 02/11/14** ...”, documentales que nos permiten establecer con exactitud, que los impetrantes fueron ingresados a la cárcel pública de la corporación policiaca que nos ocupa, a las **10:05 horas del día dos de noviembre del año dos mil catorce**; en tanto, de las copias debidamente certificadas de las valoraciones médicas practicadas en las personas de los agraviados, que obran glosadas de igual forma al presente expediente, se desprende, por lo que se refiere al quejoso **OMPT**, que éste fue examinado el citado día dos de noviembre del año dos mil catorce, a las **catorce horas con un minuto**, por el Médico Cirujano nombrado por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, Doctor Albar Miguel Lara Chan, mientras que su coagraviado **JAPT** fue certificado por el propio galeno en la fecha en cuestión, a las **catorce horas con dieciséis minutos**, circunstancias que reconoció expresamente el citado médico en su entrevista ante personal de esta Comisión verificada en fecha doce de marzo del año dos mil quince, al manifestar “... Que en fecha dos noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente como a las catorce horas, valore al joven OPT, ... posteriormente a tendí al joven APT...”, evidencias con la que se acredita de manera indubitable, que a los impetrantes en cita, les fueron practicados sus correspondientes certificados médicos 4 horas después de ser ingresados en las instalaciones de la corporación policiaca que nos ocupa, en franca violación a sus derechos humanos, al no haberles sido practicado los exámenes médicos correspondientes con la menor dilación posible y que por ende conllevo a un detrimento de la salud del afectado **JAPT**, al no haber recibido la atención médica urgente que ameritaban las lesiones que este presentaba, contraviniendo la autoridad responsable lo dispuesto por el **artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”.

De igual manera lo estatuido en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**,

ratificado por el Estado Mexicano el nueve de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, que determina:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Así como lo determinado en el **apartado 3 del Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que dispone:

“Principio IX. (...), (...), 3. Examen médico Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones anteriores, los medios de prueba analizados, la omisión de realizarles a los impetrantes **OM y JA ambos de apellido PT**, los exámenes médicos correspondientes con la menor dilación posible, así como la falta de atención médica inmediata al ciudadano **JAPT** por las lesiones que presentaba, le genera a este Organismo la convicción de que les fue vulnerado su **Derecho a la Protección de la Salud en su modalidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán.

De igual manera, resulta transgredido este derecho por el hecho de que las agresiones físicas de que fue objeto el agraviado y que fueron calificadas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal y como se ha expuesto con antelación, trajo como consecuencia que el agraviado resultara afectado de **su Bienestar Físico y el Ejercicio Pleno de sus Capacidades**, toda vez que las agresiones de los elementos responsables ocasionaron una otorragia en su oído derecho así como una leve hipoacusia, lo que se traduce en una disminución auditiva, tal y como se acredita con los certificados médicos citados en párrafos anteriores, lo cual resulta violatorio a lo establecido en el **artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, mismo que ha sido transcrito líneas arriba.

No pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que el agraviado **JAPT** manifestara en su ratificación de queja de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, la pérdida de audición (total) en su oído derecho, sin embargo, del análisis a las notas médicas certificadas que obran en el expediente, se aduce que especialistas en la materia diagnosticaron que presentaba leve hipoacusia (disminución auditiva), no obstante a lo anterior, se acreditó que los elementos responsables de la referida corporación municipal realizaron actos que ocasionaron un menoscabo al ejercicio pleno de su capacidad auditiva a consecuencia de los golpes que sufrió por parte de estos, suficientes para concluir la vulneración al Derecho a la Salud.

CUARTA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagradas en el **artículo 39 fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...),

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- (...). La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, violaron en detrimento de los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En lo que atañe a los hechos violatorios por los que inició de oficio este Organismo el expediente que se resuelve en agravio del impetrante **OMPT**, así como por los invocados por éste, consistentes en **lesiones** imputables a servidores públicos de la Dirección de

Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, al haberse señalado que fue golpeado por elementos de la citada autoridad acusada, refiriendo el propio quejoso que al momento de su detención acaecida el dos de noviembre del año dos mil catorce, dos elementos de dicha corporación policiaca le rociaron una sustancia en sus ojos, que provocó que le comenzaran a arder, quedando su vista borrosa, procediendo los policías a someterlo para posteriormente esposarlo y ser abordado a una unidad oficial en donde lo arrojaron en la parte trasera de la misma, quedando de lado su cuerpo, colocándolo después uno de los elementos boca abajo, mismo que le dio de patadas para después colocarle su pie sobre su espalda, por lo que a este respecto, es prudente señalar, que si bien es cierto, el impetrante en cuestión, manifestó que fue objeto de agresiones físicas hacia su persona por parte de elementos de la autoridad municipal, obteniendo esta Comisión de las evidencias de las que se allegó, el testimonio de dos personas que presenciaron el momento de su detención, señalando NACC, que tanto **OM** como su hermano **JA ambos de apellido PT**, fueron abordados a la unidad policiaca como objetos, toda vez que fueron tirados en la misma para después darles de patadas y golpes en diversas partes del cuerpo, mientras que el testigo M. de los ADB indicó, que debido a que los impetrantes en cita se opusieron a su detención, los elementos aprehensores los golpearon, también es cierto, que en el expediente de queja, obra glosada la copia autenticada del certificado médico practicado en la persona del agraviado **OMPT** a las catorce horas con un minuto del día dos de noviembre del año dos mil catorce, por el Médico Cirujano nombrado por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, Doctor Albar Miguel Lara Chan, en el que consignó lo siguiente: “... **OBSERVACIONES: REFIERE HABER SIDO CONTUNDIDO DURANTE SU DETENCION; A NIVEL DE REGION ABDOMINAL Y DORSAL NO HAY LESION VISIBLE ...**”; valoración de la que se advierte, que el quejoso **OMPT** no presentaba lesión visible alguna, por lo que a pesar de que el propio afectado afirmó que fue transgredida su integridad física, así como testigos señalaron ver que el afectado en cita fue golpeado por elementos de la autoridad municipal, lo cierto es, que dichas afirmaciones se encuentran aisladas, al no haber ofrecido probanza o valoración médica alguna, que administrada con los testimonios antes reseñados permitiera a este Organismo corroborar el dicho del agraviado, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que puedan acreditarlos, ya que este Organismo no encontró datos, que acreditaran el hecho violatorio analizado.

B).- En lo referente al **allanamiento de morada** manifestado por el agraviado **JAPT**, imputable a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, al señalar que al dirigirse al baño de su casa, escuchó los gritos de su amiga que lo acompañaba, por lo que salió rápidamente, percatándose que elementos de la corporación policiaca en cuestión, estaban abordando a su hermano a una patrulla, por lo que desde el interior de su predio les pregunto a dichos elementos porque se lo llevaban, los cuales como respuesta le dijeron que “tú también vas para adentro” jalándolo de su ropa para posteriormente abordarlo a la unidad policiaca, resulta

prudente señalar, que dicho hecho considerado como una posible violación a derechos humanos del agraviado en cuestión, debe entenderse como la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, supuesto respecto del cual, si bien es cierto, de conformidad a lo relatado por el agraviado en cita, hubo una intromisión a su vivienda sin orden de autoridad competente y sin mediar su consentimiento, conculcando el derecho a la inviolabilidad de su domicilio, también es cierto, que de las evidencias recabadas por esta Comisión, no existe la certeza de que servidores públicos de la autoridad involucrada hayan ingresado al predio del referido agraviado, lo anterior se concluye, ya que de las manifestaciones esgrimidas por el mencionado agraviado, así como de los testimonios de los que se allegó este Organismo, relativos a testigos del lugar de los hechos ofrecidos por los quejosos, existe una notoria y manifiesta contradicción entre los mismos, al producirse de manera distinta respecto del lugar donde se verificó la detención del ciudadano **JAPT**, toda vez que el agraviado en cita en su correspondiente ratificación de queja, señaló que los policías que lo detuvieron lo jalaban de su ropa cuando se encontraba en el interior de su predio para poder aprehenderlo y abordarlo a la unidad oficial, mismo sentido al que se refirió en su entrevista ante el Órgano Investigador en autos de la Carpeta de Investigación Número 1422/13^a/2014 iniciada en su agravio, al indicar que al encontrarse en la terraza de su casa, dos policías entraron, quienes lo sometieron para después esposarlo y sacarlo de su predio, abordándolo a una unidad policiaca, circunstancia que se contradice con lo afirmado por su coagraviado **OMPT**, quién en su correspondiente ratificación de queja, señaló que al encontrarse en la cama de la camioneta oficial donde fue abordado, pudo distinguir que su hermanito **JAPT** salió de la casa y se dirigió hacia la unidad policiaca donde se encontraba el impetrante que nos ocupa preguntando el motivo por el que lo habían detenido, siendo que en ese momento entre dos elementos policiacos sujetaron a su citado hermanito y lo abordaron de igual forma a la unidad oficial, situación que difiere con lo declarado por el propio **OMPT**, en su entrevista ante el Órgano Investigador en autos de la Carpeta de Investigación Número 1422/13^a/2014, en la que señaló que al encontrarse a bordo de la unidad oficial pudo ver que los policías entraron a su casa, siendo que en donde se ubica la terraza en la que hay un pasillo y unos escalones detuvieron a su coagraviado **JAPT**, acontecimiento en el que coincide el testimonio del deponente NACC quién en entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión, así como por el Órgano Investigador en autos de la Carpeta de Investigación Número 1422/13^a/2014, señaló que al encontrarse el quejoso **JAPT** en el interior de su domicilio, fue sacado del mismo por elementos de la autoridad municipal responsable, quienes lo esposaron y lo abordaron en una unidad policiaca; en tanto de lo manifestado por el testigo M de los ADB ante el Órgano Investigador en autos de la indagatoria en cita, señaló que presencié la detención de los referidos agraviados y que éstos fueron aprehendidos cuando salieron de su domicilio, por lo que al existir discrepancia en los testimonios referidos con anterioridad, respecto del lugar donde se suscitó la detención del afectado **JAPT**, al señalar uno de los testigos que fue detenido en el interior de su

domicilio, otro que al salir del mismo, así como al existir contradicción en las manifestaciones de los propios quejosos a la que se ha hecho referencia líneas arriba, no existe la certeza de que se haya consumado el hecho violatorio en estudio, por la notoria y manifiesta contradicción de los testimonios antes relacionados, por lo que en vista de lo anterior y aunado al hecho de que las manifestaciones vertidas por el agraviado en cita no se encuentran administradas con otros medios de prueba, no se tiene la seguridad de que el hecho violatorio a que se refiere la presente observación haya tenido verificativo.

En ese orden de ideas, es de observarse que de las evidencias que integran el presente expediente, no se encontraron elementos suficientes que crearan convicción o hicieran presumir la intromisión al predio de los agraviados **OM y JAPT**, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, señalados como presuntamente responsables de violación a sus derechos humanos, no obstante de que este Organismo continuó recabando de manera oficiosa las pruebas a su alcance para acreditar la existencia de violaciones a sus derechos humanos, aunado al hecho de que de las investigaciones y constancias que obran en el expediente de queja, no se pudieron obtener resultados que acreditaran su realización por parte de dichos elementos, por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar los hechos violatorios manifestados por el quejoso **JAPT** en contra de dichos servidores públicos.

En relación a lo determinado en las consideraciones contenidas en los incisos de la presente observación, es menester indicar, que no significa que no se considere veraz las manifestaciones vertidas en los hechos que dieron origen al presente expediente que se resuelve, así como en las esgrimidas por los agraviados **OM y JAPT**, sino únicamente que no se encontraron evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva el dicho de los impetrantes en cita.

SEXTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a los servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1 párrafo tercero, y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 113. (...), La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, prevén:**

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible de la C. Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además

en lo estatuido en el **artículo 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en

1.- Instruir un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C.C. Wilberth Eduardo Antonio Chi, José Reynaldo Pat Pacheco y Julio Manuel Hernández Fernández, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, involucrados en las violaciones de Derechos Humanos referidas en el cuerpo de la presente resolución.

2.- Iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, que:

2.1.- Omitieron practicar de manera diligente a los agraviados **OM y JA ambos de apellido PT**, los correspondientes exámenes médicos a su ingreso a la cárcel pública de Valladolid, Yucatán, mismos que deben de ser realizados a toda persona detenida con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención, a fin de salvaguardar su salud.

2.2.- Omitieron poner sin demora a disposición del Órgano Investigador a los impetrantes en cita, con la finalidad de que éste pudiera estar en aptitud de proceder al control de la detención. Siendo que una vez identificados, se les inicie de igual manera el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer a los servidores públicos involucrados las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

3.- Colabore en todo lo necesario con la Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, a efecto de que se agote y resuelve conforme a derecho la Carpeta de Investigación Número 1422/13^a/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta en agravio de los impetrantes **OM y JA ambos de apellido PT** en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán; así como también se le solicita que por su conducto y mediante escrito, informe

a todos los involucrados que prestan sus servicios en dicha corporación policiaca y que sean citados a comparecer, que deberán conducirse bajo protesta de decir verdad para procurar que los hechos perseguidos se esclarezcan conforme a la verdad histórica.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **JAPT**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar él mismo o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el impetrante por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éstos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; así como brindarle al ciudadano **JAPT** la **atención médica** que requiera en relación con las violaciones a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

d).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

- 1.- Girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 2.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten infringir agresiones físicas y/o verbales a las personas que son detenidas, y se apeguen a lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.¹⁵

¹⁵Garantía que de igual manera se ha solicitado mediante Recomendación 13/2017.

- 3.-** Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, primordialmente en la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.¹⁶
- 4.-** Implementar capacitación constante de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la integridad personal de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones, siendo que en este orden de ideas:
- a).-** En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).-** Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
 - c).-** Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
 - d).-** Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas

¹⁶Ibídem.

necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.¹⁷

- 5.- Girar las instrucciones escritas necesarias, para instruir al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a efecto de que al ingresar una persona detenida a la cárcel pública de la misma, le sea realizado con la menor dilación posible los exámenes médicos de rigor, con la finalidad de salvaguardar su salud.
- 6.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, por haber transgredido los derechos humanos a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal en agravio de los ciudadanos OM y JA ambos de apellidos PT; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en agravio del ciudadano JAPT; al Derecho a la Protección de la Salud en su peculiaridad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad en agravio de ambos; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de los citados ciudadanos**, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Instruir un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C.C. **Wilberth Eduardo Antonio Chi, José Reynaldo Pat Pacheco y Julio Manuel Hernández Fernández**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, involucrados en las violaciones de Derechos Humanos referidas en el cuerpo de la presente resolución.

¹⁷Ibídem.

2.- Iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la corporación policiaca en cuestión, que:

2.1.- Omitieron practicar de manera diligente a los agraviados **OM y JA ambos de apellido PT**, los correspondientes exámenes médicos a su ingreso a la cárcel pública de Valladolid, Yucatán, mismos que deben de ser realizados a toda persona detenida con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención, a fin de salvaguardar su salud.

2.2.- Omitieron poner sin demora a disposición del Órgano Investigador a los impetrantes en cita, con la finalidad de que éste pudiera estar en aptitud de proceder al control de la detención. Siendo que una vez identificados, se les inicie de igual manera el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer a los servidores públicos involucrados las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Del mismo modo, atendiendo al interés superior de las víctimas en concordancia con lo que antecede, como **Garantía de Satisfacción**, se sirva colaborar en todo lo necesario con la Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, a efecto de que se agote y resuelve conforme a derecho la Carpeta de Investigación Número 1422/13ª/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta en agravio de los impetrantes **OM y JA ambos de apellido PT** en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán; así como también se le solicita que por su conducto y mediante escrito, informe a todos los involucrados que prestan sus servicios en dicha corporación policiaca y que sean citados a comparecer, que deberán conducirse bajo protesta de decir verdad para procurar que los hechos perseguidos se esclarezcan conforme a la verdad histórica.

TERCERA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **JAPT**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el impetrante por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió, en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por los ciudadanos **OM y JA ambos de apellido PT**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; así como también, en caso de solicitarlo, se le brinde atención médica al ciudadano **JAPT**, con motivo de las violaciones a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación, así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

SEXTA.- Así también, en atención a la **Garantía de no Repetición**, girar las instrucciones escritas necesarias, para instruir al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a efecto de que al ingresar una persona detenida a la cárcel pública de la misma, le sea realizado con la menor dilación posible los exámenes médicos de rigor, con la finalidad de salvaguardar su salud.

SÉPTIMA.- De igual manera, como **Garantía de no Repetición**, se sirva girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en

ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

OCTAVA.- Igualmente, como **Garantía de no Repetición**, se requiere que tal y como se le solicitó en la **Recomendación 13/2017** pronunciada por esta Comisión, que:

- I.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten infringir agresiones físicas y/o verbales a las personas que son detenidas, y se apeguen a lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral al interior del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, primordialmente en la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.
- III.- Implementar capacitación constante de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la integridad personal de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones, siendo que en este orden de ideas:
 - A).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - B).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información,

por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

- C).-** Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- D).-** Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, en virtud de que la Carpeta de Investigación número **1422/13^a/2014**, que se tramita en la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Valladolid, Yucatán, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven. Y

Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar conforme a su respectiva competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la **C. Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**